



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
28 de mayo de 2020.

DETEREL 108/2020

A la : Comisión Permanente de Hacienda.

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

CC : **Lic. Mercedes Camarena Abreu**
Secretaria General Legislativa Interina

Asunto : Informe sobre Proyecto de Ley sobre recapitalización del Banco Central y deroga la Ley No. 167-07, del 10 de julio de 2007.

Ref. : Oficio **No.00002698** de fecha 12 de mayo de 2020
(Exp. No. **01331-PLO-SE**)

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido

Esta iniciativa legislativa busca establecer los mecanismos legales y financieros para alcanzar, de manera gradual, la recapitalización del Banco Central de la República Dominicana en un contexto de sostenibilidad fiscal, en un plazo de hasta 20 años.

La propuesta también deroga y sustituye en todas sus partes, la Ley No 167-07, del 10 de julio del 2007, y que de igual manera que la referida iniciativa en estudio, busca establecer los mecanismos legales y financieros para alcanzar la recapitalización del Banco Central en un período previsto de 10 años.

Este proyecto de ley proviene del Poder Ejecutivo y fue depositado en el Senado mediante oficio No. 005799 de fecha, 12 de marzo del año en curso.

Faculta Legislativa Congressional

La Facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está sustentada en el artículo 93, numeral 1) literal q) que establece:



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución".

Procedimiento de Aprobación

La iniciativa legislativa objeto de nuestro estudio, es una norma que tiene artículos de naturaleza ordinaria y súper-orgánica, por lo que para su aprobación requiere de dos mecanismos:

Los artículos que su esfera es de carácter ordinario se regulan por el 113 de la Constitución de la República, que establece: *"Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara";* y el artículo 17 cuyo mecanismo de aprobación y modificación se presenta como excepción al establecido para leyes orgánicas y cuyo sustento constitucional está regido por el artículo 232 que indica: *"Modificación del régimen de la moneda o de la banca. Por excepción a lo dispuesto en el artículo 112 de esta Constitución, la modificación del régimen legal de la moneda o de la banca, requerirá el apoyo de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de una y otra cámara legislativa, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta, en cuyo caso se regirá por las disposiciones relativas a las leyes orgánicas."*

Desmante Legal

El proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

1. Constitución de la República Dominicana del 13 de junio de 2015.
2. Ley No.183-02, del 21 de noviembre de 2002 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera.
3. Ley No. 423-06 del 17 de noviembre de 2006, Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.
4. Ley No. 494-06 del 27 de diciembre de 2006, Ley de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda.
5. Ley No. 167-07, del 13 de julio del 2007, para la Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana.
6. Ley No. 189-11, del 16 de julio del 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

7. Ley No.107-13, del 6 de agosto del 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.
8. Ley No. 249-17, del 19 de diciembre del 2017, que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana, del 8 de mayo de 2000.
9. Ley No. 61-18, del 13 de diciembre del 2018, que aprueba el Presupuesto General del Estado del año 2019.
10. El Reglamento No.702-07 para Aplicación de la Ley No.167-07 de Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, de fecha 18 de diciembre del 2007.
11. El Reglamento No. 95-12 sobre el Fideicomiso, de fecha 2 de marzo del 2012.
12. La Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 17 de octubre del 2019, que dio por conocido el Memorando de Entendimiento suscrito entre el Ministerio de Hacienda y el Banco Central.

Análisis Legal y Constitucional

Luego del análisis en los aspectos constitucional y legal de la iniciativa legislativa descrita en el asunto, tenemos a bien realizar las siguientes observaciones:

1.- En relación a los antecedentes de los textos legales que ha investigado el legislador para presentar este proyecto de ley o lo que es lo mismo, los VISTOS que conforman el proyecto, debemos de indicar que el primero de estos antecedentes se refiere a la “Constitución de la República, proclamada el 13 de junio del 2015.” en este sentido, debemos indicar que basta solo con la mención del título de la norma suprema, sin necesidad de que se especifique la fecha de su promulgación, dado que solo existe una Constitución vigente; otro elemento sugerido por las reglas de técnica legislativa en cuanto a la redacción de los antecedentes legales de una determinada iniciativa, es que la colocación de los vistos debe de responder a criterios definidos tendentes a facilitar la comunicación de la ley, en ese sentido, la forma correcta de redactarlos debe ser iniciando con el número de la ley, seguido de la fecha de su promulgación y luego el título o asunto según publicación en la Gaceta Oficial y en orden jerárquico. Por tanto, luego de establecido los criterios precedentes, sugerimos que los vistos de esta iniciativa sean colocados de la siguiente manera:

“Vista: La Constitución de la República Dominicana.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Vista: Ley No.183-02, del 21 de noviembre de 2002 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera.

Vista: Ley No. 423-06 del 17 de noviembre de 2006, Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

Vista: Ley No. 494-06 del 27 de diciembre de 2006, Ley de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Vista: Ley No. 167-07, del 13 de julio del 2007, para la Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana.

Vista: Ley No. 189-11, del 16 de julio del 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

Vista: Ley No.107-13, del 6 de agosto del 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Vista: Ley No. 249-17, del 19 de diciembre del 2017, que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana, del 8 de mayo de 2000.

Vista: Ley No. 61-18, del 13 de diciembre del 2018, que aprueba el Presupuesto General del Estado del año 2019.

Vista: El Reglamento No.702-07 para Aplicación de la Ley No.167-07 de Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, de fecha 18 de diciembre del 2007.

Vista: El Reglamento No. 95-12 sobre el Fideicomiso, de fecha 2 de marzo del 2012.

Vista: La Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 17 de octubre del 2019, que dio por conocido el Memorando de Entendimiento suscrito entre el Ministerio de Hacienda y el Banco Central.”

2. El artículo 5 de la iniciativa legislativa plantea la creación del “Comité Fiduciario” como parte de la estructura del fideicomiso, y más adelante, el artículo 6 señala sus funciones, integración y los mecanismos de elección de sus miembros y toma de decisiones.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

2.1 De la disposición señalada precedentemente, es importante que centremos la atención en cuanto a la creación de los comités, órganos estatales cuya naturaleza se encuentra establecida en la Ley 247-, del 9 de agosto de 2012, Ley Orgánica de la Administración Pública, la cual indica en el epígrafe de en su artículo 36 lo siguiente: **"Comisionados y comisiones presidenciales e interministeriales"** y establece que es al Presidente de la República a quien le corresponde la designación y creación de comisiones presidenciales o interministeriales. En ese sentido, se deja fuera del ámbito legislativo la creación de comisiones, programas, comités y otros elementos dentro del órgano, por lo que recomendamos suprimir la designación del llamado "Comité Fiduciario" dentro de la propuesta de marras, con la finalidad de evitar contradicciones con los mandatos legales que rigen la materia ya que su creación es competencia del presidente de la República según lo establecido por la Ley 247-12 antes mencionada. En tal virtud, recomendamos sustituir el términos **"Comités Fiduciario"** por **"Consejo Fiduciario"**, pues estos órganos sí entran dentro del ámbito de creación de la ley y están llamados a tomar las decisiones de políticas públicas y la aprobación de medidas que debe desarrollar el órgano a que pertenecen

3. Por otro lado, debemos analizar lo establecido por el artículo 14 de la iniciativa en referencia al régimen de infracciones y sanciones de la ley, el cual indica de manera expresa lo siguiente:

"Artículo 14. Infracciones y sanciones. La falta de cumplimiento o la negativa a cumplir con los términos de esta ley por parte de cualquier funcionario encargado de su ejecución y aplicación, constituye una infracción administrativa especial que se castigará con sanciones que van desde la suspensión de sus funciones por 30 días, hasta la separación definitiva del cargo.

Párrafo: Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este artículo, se tomará en cuenta la gravedad y las consecuencias causadas por la falta de cumplimiento a sus obligaciones requeridas o por la negativa a cumplir con las obligaciones puestas a su cargo por esta ley.

3.1 En relación al contenido del artículo precedente, observamos que establece una sanción abierta, pues no identificó con precisión dentro de la iniciativa las prohibiciones, ni tipificó faltas o infracciones, sino que se limitó a establecer: "La falta de cumplimiento o la negativa a cumplir con los términos de esta ley...".

3.2.- Frente a estas tipos de sanciones compete al juez identificar en la ley la infracción en que se aplica la sanción, siempre que se estipule la sanción previamente, pero de la lectura del proyecto no se identifica una infracción posible, más que aquellas asociadas a su labor administrativa dentro de su condición de empleado del Estado.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

3.3 De estas observación es preciso indicar que las disposiciones relativas a las infracciones y sanciones establecidas en la ley constituyen la garantía de la ejecución de la misma, por tanto, deben identificarse dentro de la norma y redactarse con precisión y coherencia, ya que leyes sin un adecuado régimen de consecuencias o con mandatos sancionadores imprecisos y oscuros como en el caso de la especie, generan inseguridad jurídica en la norma y violentan derechos fundamentales, pues los órganos administrativos no les que de otra que recurrir a la analogía para aplicarlas, violentando así el principio de legalidad, además de que hace inaplicable la legislación.

3.4.- Asimismo, es observable que el proponente establece “...constituye una infracción administrativa especial que se castigará con sanciones que van desde la suspensión de sus funciones por 30 días, hasta la separación definitiva del cargo”. Al respecto, en la especie, las leyes no necesariamente deben poseer su propio régimen de consecuencias, sino que, en lo posible, deben procurar buscar en el sistema jurídico cuáles leyes le son de referencia o cuales son las aplicables. Por igual, las sanciones establecidas no deben ser desproporcionales frente a otras leyes de igual naturaleza, sino mantener la conexidad, evitando la desigualdad en la aplicación de las penas.

3.5.- En ese sentido, dada la importancia que reviste la identificación de un régimen de infracciones y sanciones de manera clara, precisa y coherente, es importante señalar que a la Ley No. 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública, establece un régimen disciplinario por incumplimiento de funcionarios y empleados públicos en el ejercicio de sus funciones institucionales, las cuales son impuestas por el mismo órgano en el cual el empleado infractor ejerce su función, bajo infracciones y sanciones previamente identificadas en la ley, debidamente proporcionales y correlativas, y que son observadas por el órgano competente para su imposición. Asimismo, el régimen de consecuencias de esta ley posee infracciones y sanciones definidas.

3.6.- A partir de lo explicado, dada la conexidad y homogeneidad que debe primar en la legislación, recomendamos que la propuesta de ley refiera a la Ley vigente sobre Función Pública en lo relativo al régimen disciplinario, con la finalidad de garantizar el fiel cumplimiento de las disposiciones y la seguridad jurídica de la norma legislativa. En ese sentido, recomendamos la inclusión de un artículo sustitutivo del artículo 14, que deberá colocarse como parte del capítulo VI referente a infracciones y sanciones de la ley y dirá como sigue:

Artículo____.- Régimen de infracciones y sanciones. El régimen de infracciones y sanciones aplicables a los funcionarios encargados de la ejecución de esta ley, es el establecido por la Ley No. 41-08, del 16



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

- 4 En otro orden, sin menoscabo del análisis técnico se hará más adelante, es preciso referirnos al contenido del artículo 11 de la propuesta de ley (referenciado en el artículo 17), que establece la modificación de los literales e) y f) del artículo 16 de la Ley No. 183-02, del 21 de noviembre de 2002, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera. La indicada ley tiene por objeto la regulación del sistema monetario y financiero en la República Dominicana y el procedimiento legislativo para su adopción o modificación encuentra sustento constitucional a través del artículo 232 de la Carta Magna, el cual indica lo siguiente:

“Modificación del régimen de la moneda o de la banca. Por excepción a lo dispuesto en el artículo 112 de esta Constitución, la modificación del régimen legal de la moneda o de la banca, requerirá el apoyo de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de una y otra cámara legislativa, a menos que haya sido iniciada por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la Junta Monetaria o con el voto favorable de ésta, en cuyo caso se regirá por las disposiciones relativas a las leyes orgánicas”.

- 4.1 Como se observa la Constitución establece dos limitaciones, la primera radica en que el Poder Ejecutivo está supeditado a la opinión o propuesta de la Junta Monetaria para que la ley pueda aprobarse con la votación propia de las leyes orgánicas, de lo contrario puede presentarlas, pero bajo la condición del voto calificado de las dos terceras partes de la matrícula; y las segundas, los legisladores pueden introducir propuestas de este tipo de leyes, sin o con previa aprobación de la junta monetaria, pues aunque posea el indicado aval sus efectos en la aprobación son bajo la condición de súper-orgánicas. En el caso de la especie, siendo la propuesta presentada por el Poder Ejecutivo y en ausencia del aval de la Junta Monetaria, entendemos que se trata de una disposición de carácter súper-orgánica.
- 4.2 Ahora bien, siendo la propuesta de ley de carácter ordinario, cuyo procedimiento legislativo está determinado por el artículo 113 de la Constitución, nos encontramos frente a una normativa híbrida por contener disposiciones cuyo procedimiento de modificación o aprobación es diferente, por lo que entendemos que una norma de naturaleza ordinaria no puede invadir esfera de otra norma de naturaleza distinta, pues un proyecto de ley de naturaleza súper-orgánico aprobada como tema ordinario, deviene en inconstitucionalidad.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

- 4.3 Por tanto, con la finalidad de contribuir a la seguridad jurídica de la norma evitando legislaciones híbridas, es preciso que el tema relativo a la Ley No. 183-02, se extraigan de esta propuesta de ley, en ese sentido, sugerimos que la modificación de los artículos 11 y 17 se realice, de manera independiente, mediante una propuesta de la misma naturaleza.

Análisis Lingüístico y de la Técnica Legislativa

Señalamos los siguientes aspectos técnicos al proyecto de ley referido en el asunto:

1. El proyecto de ley carece de un nombre o título que lo identifique. Al respecto es preciso señalar, que el título o nombre de la ley es la expresión que constituye el nombre oficial del texto normativo y sirve para indicar el contenido o tema.
 - 1.1. Este permite identificar su contenido esencial y distinguirla de las demás leyes, por lo que toda ley debe iniciar con un título, diferente completamente del que posean otras leyes. El título de una ley es aquel que consigue identificar y describir exclusiva, rápida, exacta, clara, breve y plenamente la ley. El nombre forma parte de la ley, le acompañará en todo el procedimiento legislativo y debe ser aprobada y promulgada con él.
 - 1.2. En ese sentido, el Manual de Técnica Legislativa del Senado de la República establece: *“El título debe reflejar el contenido de la ley lo más preciso posible”; “Se debe otorgar un título breve, completo y sencillo”.*
 - 1.3. Del mismo modo, el Manual de la Cámara de Diputados establece: *“Introducir el texto con un nombre general que precise el objeto del proyecto”; “Reflejar en el nombre la forma objetiva, el contenido del proyecto de ley”.*
 - 1.4. Partiendo de las recomendaciones vertidas en los puntos precedentes y observando las motivaciones expresadas en los considerandos y la parte dispositiva del proyecto de ley, sugerimos el siguiente título:

Ley de Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana
y deroga la Ley No.167-07, de 13 de julio del 2007

2. En los considerandos, observamos que los mismos carecen de una numeración que lo identifique. Al respecto el Manual de Técnica Legislativa del Senado establece: *“Que los considerandos deben de enumerarse para una mejor ubicación, análisis y estudios de los mismos”.*

2.1. Por su parte el manual de Técnica Legislativas de la Cámara de Diputados además de las recomendaciones del manual del senado, establece que en la



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

enumeración de los considerandos deben emplearse números ordinales (primero, segundo...), seguidos de dos puntos a partir de la indicación del número, e iniciando con la para “Que”, y al final del mismo se separa de los demás con punto y coma, al tiempo que indica continuidad de las ideas como parte de un todo. Sugerimos en tal virtud que sean enumerados.

2.2. El considerando final del proyecto de ley expresa:

CONSIDERANDO que este Anteproyecto de ley, ha sido ponderado, consensuado y acogido por el Ministerio de Hacienda y el Banco Central, y la no objeción de la Junta Monetaria en su sesión de fecha 7 de noviembre del 2019;

2.3. Observamos que el mismo no responde a una motivación que justifique la pertinencia de la norma. En ese sentido el Manual de Técnicas Legislativas del Senado define los considerandos como: *“las motivaciones que tiene el legislador para sostener y justificar el texto que propone”*. Más bien, lo expresado en el considerando final responde a aspectos circunstanciales dentro del marco de la discusión de la iniciativa antes de ser depositada en la cámara legislativa (anteproyecto). Además de no reunir el criterio de un considerando de cierre, el cual por regla de compromiso institucional, debe indicar el compromiso de los poderes del Estado con la solución de las situaciones y problemas públicos identificados.

2.4. Por todo lo antes expresado, sugerimos que los considerandos sean redactados del siguiente modo:

Considerando primero: Que ante la magnitud de las pérdidas que registró el Banco Central, como resultado del costo del rescate bancario realizado por dicha Institución para enfrentar la crisis financiera del año 2003, las autoridades del país previeron, en el marco del Acuerdo Stand-by con el Fondo Monetario Internacional de enero del 2005, la concepción de un programa de recapitalización gradual del Banco Central a ser establecido por ley, con la finalidad de reducir y cubrir el déficit cuasifiscal generado, fortaleciendo al mismo tiempo su patrimonio, en aras de contribuir a la estabilidad macroeconómica del país en el largo plazo;

Considerando segundo: Que esa iniciativa fue convertida en la Ley No.167-07 para la Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, aprobada en fecha 13 de julio de 2007 y puesta en vigencia mediante su reglamento de aplicación No.702-07, emitido por el Poder Ejecutivo en fecha 21 de diciembre de 2007;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Considerando tercero: Que a partir del 2008 se presentaron factores externos e internos que han imposibilitado cumplir efectivamente con las previsiones de la Ley No.167-07 para la recapitalización del Banco Central, especialmente tras la severa crisis financiera internacional iniciada a finales del 2008, calificada como la más larga y profunda crisis global desde la Gran Depresión de los años 1930, la cual impactó en su momento con fuertes repercusiones a nivel mundial, reflejadas en menores niveles de crecimiento y mayores tasas de desempleo, entre otras secuelas negativas, tanto para naciones desarrolladas como para economías pequeñas y abiertas como la dominicana;

Considerando cuarto: Que el impacto de la referida crisis financiera internacional en la economía dominicana, provocó en su momento una desaceleración del ritmo de crecimiento que venía experimentando el país en los años 2005-2008, así como un apreciable desvío de los supuestos y proyecciones originalmente utilizadas en el modelo económico que sustentaron el plan de recapitalización que se deriva de la aplicación de la referida Ley No.167-07;

Considerando quinto: Que ante esa situación, si bien se reconoce la necesidad de continuar este importante proceso de recapitalización del Banco Central, en aras de seguir contribuyendo con la estabilidad macroeconómica en el largo plazo, la eliminación del déficit cuasi-fiscal, la reducción de la deuda de mercado del Banco Central en el mediano plazo y con el fortalecimiento patrimonial de dicha institución, es imperativo ajustar el modelo original previsto para dicha recapitalización, con miras a readecuar la referida ley a la realidad monetaria y fiscal actual, preservando en todo momento el sano espíritu de la misma, con una visión que permita que la aplicación de la regulación sea sostenible en el tiempo;

Considerando sexto: Que la experiencia internacional ha evidenciado que las recapitalizaciones de bancos centrales, se toman por lo general al menos 20 años, básicamente por las magnitudes envueltas y la gradualidad que imponen las cuentas fiscales, tal como es el caso de Chile, México, Costa Rica y Colombia, por sólo mencionar algunos países de la Región;

Considerando séptimo: que después de la crisis financiera internacional del 2008, la Reserva Federal de los Estados Unidos de América y otros bancos centrales europeos, tuvieron que efectuar compras masivas de activos financieros con dinero nuevo, para impulsar el crecimiento y el empleo, lo cual alteró sensiblemente los balances de los mismos, sin que



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

esto les impidiera continuar con sus funciones primordiales y preservar su credibilidad en el accionar de la política monetaria;

Considerando octavo: Que dadas las condiciones precedentemente expuestas y con la finalidad de hacer fiscalmente viable y financieramente sostenible la recapitalización del Banco Central, es imperativo establecer un mecanismo que permita el desmonte gradual del balance de los valores emitidos de dicho banco al 30 de junio del 2019, generado en gran medida como secuela de la crisis bancaria dominicana del año 2003;

Considerando noveno: Que para estos fines antes indicados, por su versatilidad y transparencia, se propone la utilización de la figura del fideicomiso, creada al amparo de la Ley No.189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha 16 de julio del año 2011, como el vehículo jurídico-financiero idóneo para emitir valores de oferta pública que permitan absorber gradualmente la liquidez proveniente de los vencimientos de los valores emitidos del Banco Central al 30 de junio del 2019 y con la liquidez obtenida por esta vía, reducir las citadas pérdidas acumuladas a esa fecha;

Considerando décimo: Que el Ministerio de Hacienda y el Banco Central serán los fideicomitentes del fideicomiso citado, cuyas directrices estarán bajo la coordinación de un Consejo Fiduciario integrado por representantes de alta calificación técnica de ambas instituciones, estableciéndose en este Anteproyecto de Ley y en su reglamento de aplicación los criterios para la estructuración, funcionamiento y extinción de dicho fideicomiso;

Considerando décimo primero: Que dado el alcance de las modificaciones a ser introducidas a la referida Ley de Recapitalización del Banco Central, que incluye entre otros aspectos, el tratamiento a ser conferido a las pérdidas corrientes y acumuladas que se generen en el Banco Central a partir de julio del 2019, así como al destino del superávit, es conveniente una sustitución del texto completo de dicha legislación, preservando su propósito de lograr el cumplimiento de un readecuado plan de recapitalización, sin afectar la estabilidad macroeconómica en el largo plazo, aspecto fundamental para mantener un clima de negocios propicio a la inversión extranjera y local que promueva generación de riqueza, empleos y bienestar social.

3.- En el capítulo de las disposiciones iniciales, observamos que el artículo 2, cuyo epígrafe lleva como nombre **“Alcance”**, más que expresar el espacio territorial o a las personas a las que se le aplica, este establece objetivos perseguidos por la ley. Del



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

mismo modo, su contenido expresa varios aspectos, por lo que amerita que sean divididos en numerales.

4.- Dentro de las disposiciones iniciales, estas deben contener un artículo que exprese el espacio territorial y a las personas a las que se les aplica, lo que en técnica legislativa se conoce como "**Ámbito de aplicación**". Sugerimos por tanto la inclusión de un nuevo artículo 3, y que el epígrafe del artículo 2 sea modificado, una nueva redacción del mandato del artículo 2, resultando la siguiente redacción del Capítulo I:

CAPÍTULO I
DEL OBJETO, OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto. *Esta ley tiene por objeto establecer los mecanismos legales y financieros para alcanzar gradualmente la recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, en un contexto de sostenibilidad fiscal en un plazo de hasta 20 años.*

Artículo 2. Objetivos. *Los objetivos de esta ley son los siguientes:*

- 1) *La utilización de la figura del fideicomiso en el nuevo esquema de recapitalización del Banco Central, así como su estructuración y operatividad;*
- 2) *El tratamiento a ser conferido por el Ministerio de Hacienda y el Banco Central a las pérdidas acumuladas y a las pérdidas corrientes que se generen en lo adelante en el Banco Central;*
- 3) *La coordinación de los emisores de deuda pública en el mercado local;*
- 4) *La fijación del nivel de las transferencias anuales del Gobierno Central al Banco Central, durante la vigencia del esquema detallado en esta; y*
- 5) *Lo atinente al régimen de rendición de cuentas por parte de ambas Instituciones al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional.*

Artículo 3. Ámbito de aplicación. *Esta ley es de aplicación general y rige para todo el territorio nacional.*

(Por la inclusión de un nuevo artículo, cambia el orden numérico de todos los demás y por vía de consecuencia las reemisiones que internas presentadas en la redacción original del proyecto de ley).



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

6. El capítulo II del proyecto, bajo el epígrafe: **CONSTITUCIÓN Y OPERATIVIDAD DEL FIDEICOMISO PARA LA RECAPITALIZACIÓN DEL BANCO CENTRAL**, abarca los artículos 3 al 9 y expresan lo siguiente:

“Artículo 3. Constitución del fideicomiso. El Ministerio de Hacienda y el Banco Central constituirán un fideicomiso con el objeto exclusivo de emitir instrumentos de oferta pública por un monto de hasta RD\$648,641,218,815.05 (seiscientos cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y un millones doscientos dieciocho mil ochocientos quince pesos dominicanos con 05/100), para captar los recursos provenientes de los vencimientos de títulos en circulación emitidos a valor facial del Banco Central, registrados en sus Estados Financieros al 30 de junio del 2019 de RD\$618,413,717,245.15 (seiscientos dieciocho mil cuatrocientos trece millones setecientos diecisiete mil doscientos cuarenta y cinco pesos dominicanos con 15/100) y del pago de los intereses y transferencias pendientes para la recapitalización del Banco Central correspondientes al año 2019, según lo dispuesto por Ley No.61-18 de Presupuesto General del Estado del año 2019, cuyo monto asciende a RD\$30,227,501,569.90 (treinta mil doscientos veintisiete millones quinientos un mil quinientos sesenta y nueve pesos dominicanos con 90/100).

Párrafo I: Para todos los efectos legales, el fideicomiso formará parte del sector público financiero, investido de las prerrogativas consignadas al Ministerio de Hacienda y al Banco Central, como emisores diferenciados para la oferta de valores públicos, según lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores. Como emisor diferenciado, las ofertas de valores públicos del fideicomiso no requerirán prospecto de emisión, ni calificación de riesgo y el costo de custodia estará a cargo de los tenedores adquirientes de los valores emitidos por el fideicomiso.

Párrafo II: Una vez que el fideicomiso emita títulos-valores por un monto de hasta RD\$648,641,218,815.05 (seiscientos cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y un millones doscientos dieciocho mil ochocientos quince pesos dominicanos con 05/100), este monto se mantendrá en términos nominales como tope, hasta que el fideicomiso sea extinguido de acuerdo a las previsiones del párrafo V del artículo 8 de esta ley.

Párrafo III: Este fideicomiso se constituirá al amparo de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y sus modificaciones.

Artículo 4. Organización del mercado local de deuda pública. El Ministerio de Hacienda y el Banco Central establecerán las coordinaciones necesarias, para organizar un calendario eficiente de emisiones de valores públicos y la curva local de rendimientos por plazos y de vencimientos por emisores, mediante el Memorando de Entendimiento suscrito en fecha 9 de octubre del 2019, así como de cualquier otro acuerdo realizado para tales propósitos.

Párrafo: Se entenderá por títulos-valores, para los fines de esta ley, todo derecho o conjunto de derechos de contenido esencialmente económico, que incorpora un



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

derecho literal y autónomo que se ejercita por su titular, que son utilizados por el Ministerio de Hacienda y el Banco Central para operaciones de política fiscal y monetaria, respectivamente, y por el fideicomiso.

Artículo 5. Estructura del fideicomiso. Para la conformación del fideicomiso previsto en el artículo 3 de esta ley, se definen las estructuras siguientes:

- 1) **Comité fiduciario.** Será el órgano auxiliar del fideicomiso a ser constituido para el propósito de satisfacer el objeto de esta ley, que tendrá la facultad de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales que correspondan, establecer estrategias y adoptar las decisiones que sean requeridas para el cumplimiento de las mismas;
- 2) **Fideicomitentes.** Serán el Ministerio de Hacienda y el Banco Central, quienes deberán transferir activos financieros u otros derechos presentes o futuros a la fiduciaria, con la finalidad de constituir el fideicomiso de que se trata;
- 3) **Fideicomisario.** El fideicomisario corresponderá al Ministerio de Hacienda, por ser el receptor final de los derechos y obligaciones del fideicomiso. Además de ser dicho Ministerio y el Banco Central beneficiarios del mismo, en atención a las ejecutorias que realizará la fiduciaria, actuando en representación del fideicomiso a favor de ambas Instituciones;
- 4) **Fiduciaria.** Lo realizará una sociedad actualmente constituida, que para dichos fines designen de común acuerdo el Ministerio de Hacienda y el Banco Central. La fiduciaria tendrá a su cargo la representación, administración y gestión del fideicomiso, para el logro de los objetivos a que se refiere esta ley y su reglamento de aplicación;
- 5) **Patrimonio fideicomitado.** Lo constituirá el conjunto de activos afectos a la finalidad del fideicomiso previsto en esta ley, conformado por los recursos dinerarios, valores, valor presente de flujos futuros y demás activos financieros presentes o futuros, aportados a la fiduciaria por el Ministerio de Hacienda y por el Banco Central, en sus calidades de fideicomitentes, para la constitución de dicho patrimonio.

Artículo 6. Del comité fiduciario. El comité fiduciario estará integrado por 5 miembros y sus respectivos suplentes, conformado por 2 representantes designados por el Ministerio de Hacienda, 2 representantes designados por el Banco Central y 1 miembro elegido de una terna sometida a la Junta Monetaria por el Ministro de Hacienda, previo acuerdo con el Gobernador del Banco Central. Este quinto miembro será el coordinador del comité fiduciario. Los aspectos de coordinación y funcionamiento del comité, así como el perfil profesional y de experiencia en políticas monetaria y fiscal de sus miembros y suplentes, se establecerán de manera reglamentaria.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Párrafo I: El coordinador realizará la convocatoria de las sesiones, ordenará las deliberaciones, ejecutará los acuerdos y procurará el cumplimiento de la legalidad en el funcionamiento del comité fiduciario, así como los fines establecidos por esta ley y para ello, observará de manera supletoria, las normas de procedimiento previstas para el régimen de los órganos colegiados, según las disposiciones de la Ley Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Párrafo II: Un representante de la fiduciaria fungirá como secretario, con voz, pero sin voto, y tendrá a su cargo la notificación de la convocatoria de las sesiones del comité, custodiará y tramitará la documentación, levantará acta de sus acuerdos y ejercerá las demás funciones inherentes a su rol, según lo previsto en el literal a) del artículo 5 de esta ley y lo establecido en el reglamento de aplicación de la misma.

Párrafo III: El comité fiduciario deberá reunirse por los menos una vez al mes en forma ordinaria y tantas veces sean necesarias de manera extraordinaria, según las directrices previstas reglamentariamente. Para sesionar válidamente, el comité requerirá un quórum de al menos 4 de sus miembros titulares o sus suplentes respectivos. Los casos en que los suplentes pueden sustituir o reemplazar a los miembros titulares, serán estipulados en el reglamento de aplicación de esta ley.

Párrafo IV: Las decisiones del comité se determinarán por mayoría absoluta de votos, es decir, la mitad más uno de los votos de los asistentes, debiendo dicha decisión contar con el voto favorable de al menos 1 miembro que sea representante del Ministerio de Hacienda y 1 miembro del Banco Central.

Párrafo V: Corresponderá también al comité fiduciario, seleccionar una firma que realice una auditoría anual de la gestión de la fiduciaria, la cual será escogida de una terna que presente la fiduciaria, así como aprobar los honorarios de la firma seleccionada. Además, deberá aprobar la contratación, perfil y funciones de los empleados que laboren en el fideicomiso por decisión del comité fiduciario, así como los gastos operativos y financieros que se deriven en el ejercicio de los derechos y obligaciones imputables a las actuaciones afectas al dominio fiduciario.

Artículo 7. De la fiduciaria. La fiduciaria seleccionada administrará el patrimonio fideicomitado, conforme se instruya en el acto constitutivo del fideicomiso que deberán suscribir los fideicomitentes, asumiendo los derechos, obligaciones y responsabilidades inherentes a su rol, al amparo de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y sus modificaciones, así como de esta ley.

Párrafo: De conformidad con los lineamientos del comité fiduciario y en consonancia con las condiciones de mercado vigentes, la fiduciaria estructurará y colocará los valores de oferta pública a ser emitidos por cuenta del fideicomiso, a través de la convocatoria de



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

subastas públicas competitivas y no competitivas. Asimismo, administrará los flujos necesarios que les serán transferidos por los fideicomitentes para honrar el pago del servicio de la deuda emitida y manejará operativamente todo lo concerniente al fideicomiso para la consecución de los objetivos trazados en esta ley, sujetándose a los mecanismos de gestión, fiscalización, auditoría y rendición de cuentas que les sean aplicables.

Artículo 8. Operatividad del fideicomiso. El Ministerio de Hacienda y el Banco Central deberán transferir al fideicomiso los bienes que integrarán el patrimonio fideicomitado, entre ellos bonos, valor presente de flujos futuros u otros activos financieros, los cuales fungirán como subyacentes de los valores que emitirá el fideicomiso, con las características aprobadas por el citado comité. Los flujos de los activos transferidos por los fideicomitentes, deberán garantizar el pago de intereses de cada emisión de los valores de oferta pública del fideicomiso, de acuerdo con lo estipulado por el comité fiduciario para tales fines.

Párrafo I: El Banco Central transferirá al fideicomiso activos que generen flujos equivalentes al 40% de los intereses que se pagarían por la colocación en el mercado de la emisión de oferta pública del fideicomiso.

Párrafo II: El Ministerio de Hacienda aportará al fideicomiso activos con flujos que generen el 60% restante de los intereses que se pagarían por la colocación en el mercado de la emisión de oferta pública del fideicomiso. De igual modo, el Ministerio de Hacienda podrá realizar cualquier cambio en la composición de sus activos y pasivos, que resulte de los aportes de activos realizados al fideicomiso, según lo establecido en esta ley.

Párrafo III: Una vez colocados los valores de oferta pública emitidos por el fideicomiso, la fiduciaria remitirá al Banco Central la totalidad de los recursos captados, para ser utilizados de acuerdo con lo estipulado en el artículo 10 de esta ley. El Banco Central desmonetizará la liquidez recibida y ajustará su hoja de balance, de forma tal que la operación descrita en este párrafo conlleve la reducción simultánea, por igual magnitud y de manera inmediata, de los activos y pasivos de dicha Institución. La proporción de Cuentas por Recibir del Gobierno Central y de Bonos para la Recapitalización del Banco Central emitidos a ser desmontados, será definida reglamentariamente.

Párrafo IV: Las ejecutorias del fideicomiso serán remitidas al Congreso Nacional por el Ministerio de Hacienda, en el informe trimestral de deuda pública y a la Junta Monetaria por el Banco Central, en el informe trimestral de ejecución del Programa Monetario.

Párrafo V: Una vez el tamaño de la deuda pública que emita el fideicomiso sea tal que pueda ser absorbida por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con los parámetros que se determinen en el reglamento de aplicación de esta ley, los activos y pasivos del patrimonio



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"**

fideicomitido pasarán a manos de dicho Ministerio, de manera inmediata o gradual, en su calidad de fideicomisario.

Párrafo VI: Una vez que la deuda emitida por el fideicomiso sea absorbida por el Ministerio de Hacienda, éste, para todos los efectos legales, asumirá los derechos y obligaciones derivados de la deuda asumida, salvo que previamente, por escrito, el Ministerio de Hacienda y el Banco Central lleguen a un acuerdo distinto. Los costos necesarios para hacer dicha transferencia, serán compartidos en partes iguales por ambas Instituciones.

Artículo 9. Gastos de constitución y operativos del fideicomiso. El Ministerio de Hacienda y el Banco Central cubrirán en partes iguales los costos de constitución del fideicomiso y los gastos operativos del fideicomiso, consignados en su presupuesto anual a ser aprobado por el comité fiduciario, así como la remuneración a la fiduciaria previamente acordada."

6.1.- Como puede observarse, se trata de un capítulo que mantiene una estructura interna homogénea, relativa al fideicomiso, pero que posee disposiciones de diferente naturaleza y situaciones, que para su mejor comprensión ameritan aplicar técnicas legislativas dirigidas a su división interna en secciones. En ese sentido, los artículos 3, 4, 5, 8 y 9 es necesario dividirlos en secciones individuales que lo identifiquen, como veremos en la redacción alterna al término de este apartado.

SECCIÓN I

DE LA CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO

(que corresponde al artículo 3, el que pasará a ser el 4 en la redacción alterna)

SECCIÓN II

DE LA ORGANIZACIÓN DEL MERCADO LOCAL DE DEUDA PÚBLICA

(que corresponde al artículo 4, el que pasará a ser el 5 en la redacción alterna)

SECCIÓN III

DE LA ESTRUCTURA DEL FIDEICOMISO

(que corresponde al artículo 5 al 7, los que pasarán a ser los 6 al 8 en la redacción alterna)

SECCIÓN IV

DE LA OPERATIVIDAD DEL FIDEICOMISO

(que corresponde al artículo 8, el que pasará a ser del 12 al 15 en la redacción alterna)



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

SECCIÓN V

DE LOS GASTOS DE CONSTITUCIÓN Y OPERATIVIDAD

(que corresponde al artículo 9, el que pasará a ser el 16 en la redacción alterna)

6.2.- Sobre el párrafo I del artículo 3, debemos expresar que el párrafo, como parte suplementaria del artículo debe, al igual que este, expresar y contener un solo mandato, debiendo ser individualizados en párrafos diferentes cuando su contenido exprese más de un mandato.

6.2.1.- La importancia de que los artículos y sus párrafos contengan y establezcan un solo mandato, se justifica, pues la multiplicidad de reglas crea serias confusiones al momento de su aplicación, además de incomprendiciones en su contenido, razones que pudieran devenir en inseguridad jurídica para quienes se les aplica. Por lo antes señalado, sugerimos la siguiente redacción:

Párrafo I. Para todos los efectos legales, el fideicomiso formará parte del sector público financiero, investido de las prerrogativas consignadas al Ministerio de Hacienda y al Banco Central, como emisores diferenciados para la oferta de valores públicos, según lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores.

Párrafo II. Como emisor diferenciado, las ofertas de valores públicos del fideicomiso no requerirán prospecto de emisión, ni calificación de riesgo y el costo de custodia estará a cargo de los tenedores adquirentes de los valores emitidos por el fideicomiso.

6.2.2.- En virtud de la división en dos párrafos del párrafo I, por vía de consecuencia los párrafos II y III de la redacción original pasan a ser los párrafos III y IV, como sigue:

Párrafo III. Una vez que el fideicomiso emita títulos-valores por un monto de hasta RD\$648,641,218,815.05 (seiscientos cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y un millones doscientos dieciocho mil ochocientos quince pesos dominicanos con 05/100), este monto se mantendrá en términos nominales como tope, hasta que el fideicomiso sea extinguido de acuerdo a las previsiones del párrafo V del artículo 8 de esta ley.

Párrafo IV. Este fideicomiso se constituirá al amparo de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y sus modificaciones.

6.3. Observamos que el artículo 5 divide en literales sus incisos, al respecto es preciso señalar que el literal es a su vez una sub división del numeral. Del mismo modo es



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

preferible la utilización de numerales en la división de artículos en incisos, debido a que los números son infinitos, no así los literales. En tal sentido, sugerimos sustituirlos del siguiente modo:

- 1) **Consejo fiduciario.** Será el órgano auxiliar del fideicomiso a ser constituido para el propósito de satisfacer el objeto de esta ley, que tendrá la facultad de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales que correspondan, establecer estrategias y adoptar las decisiones que sean requeridas para el cumplimiento de las mismas;
- 2) **Fideicomitentes.** Serán el Ministerio de Hacienda y el Banco Central, quienes deberán transferir activos financieros u otros derechos presentes o futuros a la fiduciaria, con la finalidad de constituir el fideicomiso de que se trata;
- 3) **Fideicomisario.** El fideicomisario corresponderá al Ministerio de Hacienda, por ser el receptor final de los derechos y obligaciones del fideicomiso. Además de ser dicho Ministerio y el Banco Central beneficiarios del mismo, en atención a las ejecutorias que realizará la fiduciaria, actuando en representación del fideicomiso a favor de ambas Instituciones;
- 4) **Fiduciaria.** Lo realizará una sociedad actualmente constituida, que para dichos fines designen de común acuerdo el Ministerio de Hacienda y el Banco Central. La fiduciaria tendrá a su cargo la representación, administración y gestión del fideicomiso, para el logro de los objetivos a que se refiere esta ley y su reglamento de aplicación;
- 5) **Patrimonio fideicomitado.** Lo constituirá el conjunto de activos afectos a la finalidad del fideicomiso previsto en esta ley, conformado por los recursos dinerarios, valores, valor presente de flujos futuros y demás activos financieros presentes o futuros, aportados a la fiduciaria por el Ministerio de Hacienda y por el Banco Central, en sus calidades de fideicomitentes, para la constitución de dicho patrimonio.

6.4. Del análisis técnico legislativo de la parte capital del artículo 6 se desprende que este establece múltiples mandatos, sobre la creación, integración, funciones, operatividad y deliberación, entre otros aspectos, del **“Comité Fiduciario”**. A partir de las recomendaciones legales, este comité de carácter permanente pasará a denominarse **Consejo Fiduciario**. Asimismo, cuando se trata de artículos cuyo contenido posee mandatos diversos, como la integración de órganos, se hace necesario su división en numerales, para clasificar con mayor precisión dicha integración o atribuciones, sin dejar dudas sobre ello y sin que posea una redacción no legislativa, contribuyendo a su conocimiento, manejo y comprensión. A partir del estudio del contenido, el artículo 6 quedará como sigue:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Artículo.- Integración. El Consejo Fiduciario estará integrado de la siguiente manera:

- 1) Un coordinador, elegido de una terna sometida a la Junta Monetaria por el Ministro de Hacienda, previo acuerdo con el Gobernador del Banco Central;
- 2) Dos representantes y sus respectivos suplentes, designados por el Ministerio de Hacienda;
- 3) Dos representantes y sus respectivos suplentes, designados por el Banco Central;
- 4) Un representante de la fiduciaria, quien fungirá como secretario, con voz, pero sin voto.

Párrafo I. El Consejo Fiduciario deberá reunirse por los menos una vez al mes en forma ordinaria y tantas veces sean necesarias de manera extraordinaria, según las directrices previstas reglamentariamente.

Párrafo II. Para sesionar válidamente, el consejo requerirá un quórum de al menos 4 de sus miembros titulares o sus suplentes respectivos.

Párrafo III. Las decisiones del consejo se determinarán por mayoría absoluta de votos, es decir, la mitad más uno de los votos de los asistentes, debiendo dicha decisión contar con el voto favorable de al menos 1 miembro que sea representante del Ministerio de Hacienda y 1 miembro del Banco Central.

Párrafo IV. Los aspectos de coordinación y funcionamiento del consejo, así como el perfil profesional y de experiencia en políticas monetaria y fiscal de sus miembros y suplentes, se establecerán de manera reglamentaria.

Artículo.- Atribuciones del consejo. Además de las establecidas en esta ley y sin estas ser limitativas, el Consejo Fiduciario tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Seleccionar una firma que realice una auditoría anual de la gestión de la fiduciaria, la cual será escogida de una terna que presente la fiduciaria;
- 2) Aprobar los honorarios de la firma seleccionada;
- 3) Aprobar la contratación, perfil y funciones de los empleados que laboren en el fideicomiso por decisión del comité fiduciario; y



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

- 4) Aprobar los gastos operativos y financieros que se deriven en el ejercicio de los derechos y obligaciones imputables a las actuaciones afectas al dominio fiduciario.

Artículo.- Atribuciones del coordinador. El coordinador del Consejo Fiduciario tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Realizar la convocatoria de las sesiones del consejo;
- 2) Ordenar las deliberaciones;
- 3) Ejecutar los acuerdos del consejo;
- 4) Procurar el cumplimiento de la legalidad en el funcionamiento del Consejo Fiduciario, así como los fines establecidos por esta ley, observando de manera supletoria, las normas de procedimiento previstas para el régimen de los órganos colegiados, según las disposiciones de la Ley Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Artículo.- Secretario. Un representante de la fiduciaria fungirá como secretario, con voz, pero sin voto, quien tiene las siguientes atribuciones:

- 1) La notificación de la convocatoria de las sesiones del consejo;
- 2) La custodia y tramitación de la documentación;
- 3) El levantamiento de acta con los acuerdos y
- 4) Ejercer las demás funciones inherentes a su rol, según lo previsto en el literal ---a) del artículo --5 de esta ley y lo establecido en su reglamento de aplicación.

6.5. Tanto el párrafo del artículo 7 como el contenido del 8 poseen una redacción no propia con las técnicas legislativas, puesto que su contenido aducen varios mandatos. En la especie se amerita su adecuación, como veremos en la redacción alterna parte de este apartado.

6.6.- Asimismo, se amerita corregir elementos de estructura. Las técnicas legislativas recomiendan que después de la palabra párrafo se coloca un punto. A partir de lo señalado recomendamos la siguiente redacción del capítulo II completo en sus artículos 3 al 9, como sigue:



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CAPÍTULO II
CONSTITUCIÓN Y OPERATIVIDAD DEL FIDEICOMISO PARA LA
RECAPITALIZACIÓN DEL BANCO CENTRAL

SECCIÓN I
DE LA CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO

Artículo.- Constitución del fideicomiso. El Ministerio de Hacienda y el Banco Central constituirán un fideicomiso con el objeto exclusivo de emitir instrumentos de oferta pública por un monto de hasta RD\$648,641,218,815.05 (seiscientos cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y un millones doscientos dieciocho mil ochocientos quince pesos dominicanos con 05/100), para captar los recursos provenientes de los vencimientos de títulos en circulación emitidos a valor facial del Banco Central, registrados en sus Estados Financieros al 30 de junio del 2019 de RD\$618,413,717,245.15 (seiscientos dieciocho mil cuatrocientos trece millones setecientos diecisiete mil doscientos cuarenta y cinco pesos dominicanos con 15/100) y del pago de los intereses y transferencias pendientes para la recapitalización del Banco Central correspondientes al año 2019, según lo dispuesto por Ley No.61-18 de Presupuesto General del Estado del año 2019, cuyo monto asciende a RD\$30,227,501,569.90 (treinta mil doscientos veintisiete millones quinientos un mil quinientos sesenta y nueve pesos dominicanos con 90/100).

Párrafo I. Para todos los efectos legales, el fideicomiso formará parte del sector público financiero, investido de las prerrogativas consignadas al Ministerio de Hacienda y al Banco Central, como emisores diferenciados para la oferta de valores públicos, según lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores.

Párrafo II. Como emisor diferenciado, las ofertas de valores públicos del fideicomiso no requerirán prospecto de emisión, ni calificación de riesgo y el costo de custodia estará a cargo de los tenedores adquirentes de los valores emitidos por el fideicomiso.

Párrafo III. Una vez que el fideicomiso emita títulos-valores por un monto de hasta RD\$648,641,218,815.05 (seiscientos cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y un millones doscientos dieciocho mil ochocientos quince pesos dominicanos con 05/100), este monto se mantendrá en términos nominales como tope, hasta que el fideicomiso sea extinguido de acuerdo a las previsiones del párrafo V del artículo 8 de esta ley.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Párrafo IV. Este fideicomiso se constituirá al amparo de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y sus modificaciones

SECCIÓN II
DE LA ORGANIZACIÓN DEL MERCADO LOCAL DE DEUDA PÚBLICA

Artículo.- Organización del mercado local de deuda pública. El Ministerio de Hacienda y el Banco Central establecerán las coordinaciones necesarias, para organizar un calendario eficiente de emisiones de valores públicos y la curva local de rendimientos por plazos y de vencimientos por emisores, mediante el memorando de Entendimiento suscrito en fecha 9 de octubre del 2019, así como de cualquier otro acuerdo realizado para tales propósitos.

Párrafo. Se entenderá por títulos-valores, para los fines de esta ley, todo derecho o conjunto de derechos de contenido esencialmente económico, que incorpora un derecho literal y autónomo que se ejercita por su titular, que son utilizados por el Ministerio de Hacienda y el Banco Central para operaciones de política fiscal y monetaria, respectivamente, y por el fideicomiso.

SECCIÓN III
DE LA ESTRUCTURA DEL FIDEICOMISO

Artículo.- Estructura del fideicomiso. Para la conformación del fideicomiso previsto en el artículo 3 de esta ley, se definen las estructuras siguientes:

- 6) **Consejo fiduciario.** El consejo fiduciario será el órgano auxiliar del fideicomiso a ser constituido para el propósito de satisfacer el objeto de esta ley, que tendrá la facultad de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales que correspondan, establecer estrategias y adoptar las decisiones que sean requeridas para el cumplimiento de las mismas;
- 7) **Fideicomitentes.** Serán el Ministerio de Hacienda y el Banco Central, quienes deberán transferir activos financieros u otros derechos presentes o futuros a la fiduciaria, con la finalidad de constituir el fideicomiso de que se trata;
- 8) **Fideicomisario.** El fideicomisario corresponderá al Ministerio de Hacienda, por ser el receptor final de los derechos y obligaciones del fideicomiso. Además de ser dicho Ministerio y el Banco Central beneficiarios del mismo, en atención a las ejecutorias que realizará la fiduciaria, actuando en representación del fideicomiso a favor de ambas Instituciones;



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"**

- 9) **Fiduciaria.** Lo realizará una sociedad actualmente constituida, que para dichos fines designen de común acuerdo el Ministerio de Hacienda y el Banco Central. La fiduciaria tendrá a su cargo la representación, administración y gestión del fideicomiso, para el logro de los objetivos a que se refiere esta ley y su reglamento de aplicación;
- 10) **Patrimonio fideicomitado.** Lo constituirá el conjunto de activos afectos a la finalidad del fideicomiso previsto en esta ley, conformado por los recursos dinerarios, valores, valor presente de flujos futuros y demás activos financieros presentes o futuros, aportados a la fiduciaria por el Ministerio de Hacienda y por el Banco Central, en sus calidades de fideicomitentes, para la constitución de dicho patrimonio.

Artículo.- Integración y funcionamiento del consejo fiduciario. El Consejo Fiduciario estará integrado de la siguiente manera:

- 1) Un coordinador, elegido de una terna sometida a la Junta Monetaria por el Ministro de Hacienda, previo acuerdo con el Gobernador del Banco Central;
- 2) Dos representantes y sus respectivos suplentes, designados por el Ministerio de Hacienda;
- 3) Dos representantes y sus respectivos suplentes, designados por el Banco Central;
- 4) Un representante de la fiduciaria, quien fungirá como secretario, con voz, pero sin voto.

Párrafo I. El Consejo Fiduciario deberá reunirse por los menos una vez al mes en forma ordinaria y tantas veces sean necesarias de manera extraordinaria, según las directrices previstas reglamentariamente.

Párrafo II. Para sesionar válidamente, el comité requerirá un quórum de al menos 4 de sus miembros titulares o sus suplentes respectivos.

Párrafo III. Las decisiones del consejo se determinarán por mayoría absoluta de votos, es decir, la mitad más uno de los votos de los asistentes, debiendo dicha decisión contar con el voto favorable de al menos 1 miembro que sea representante del Ministerio de Hacienda y 1 miembro del Banco Central.

Párrafo IV. Los aspectos de coordinación y funcionamiento del consejo, así como el perfil profesional y de experiencia en políticas monetaria y fiscal de sus miembros y suplentes, se establecerán de manera reglamentaria.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Artículo.- Atribuciones del consejo fiduciario. El Consejo Fiduciario tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Seleccionar una firma que realice una auditoría anual de la gestión de la fiduciaria, la cual será escogida de una terna que presente la fiduciaria;
- 2) Aprobar los honorarios de la firma seleccionada;
- 3) Aprobar la contratación, perfil y funciones de los empleados que laboren en el fideicomiso por decisión del comité fiduciario; y
- 4) Aprobar los gastos operativos y financieros que se deriven en el ejercicio de los derechos y obligaciones imputables a las actuaciones afectas al dominio fiduciario.

Artículo.- Atribuciones del coordinador del consejo. El coordinador del Consejo Fiduciario tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Realizar la convocatoria de las sesiones del consejo;
- 2) Ordenar las deliberaciones;
- 3) Ejecutar los acuerdos del consejo;
- 4) Procurar el cumplimiento de la legalidad en el funcionamiento del Consejo Fiduciario, así como los fines establecidos por esta ley, observando de manera supletoria, las normas de procedimiento previstas para el régimen de los órganos colegiados, según las disposiciones de la Ley Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Artículo.- Secretario. Un representante de la fiduciaria fungirá como secretario, con voz, pero sin voto, quien tiene las siguientes atribuciones:

- 1) La notificación de la convocatoria de las sesiones del consejo;
- 2) La custodia y tramitación de la documentación;
- 3) El levantamiento de acta con los acuerdos y
- 4) Ejercer las demás funciones inherentes a su rol, según lo previsto en el literal ---a) del artículo --5 de esta ley y lo establecido en su reglamento de aplicación.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Artículo 7.- Fiduciaria. La fiduciaria seleccionada administrará el patrimonio fideicomitado, conforme se instruya en el acto constitutivo del fideicomiso que deberán suscribir los fideicomitentes, asumiendo los derechos, obligaciones y responsabilidades inherentes a su rol, al amparo de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y sus modificaciones, así como de esta ley.

Párrafo I. De conformidad con los lineamientos del consejo fiduciario y en consonancia con las condiciones de mercado vigentes, la fiduciaria estructurará y colocará los valores de oferta pública a ser emitidos por cuenta del fideicomiso, a través de la convocatoria de subastas públicas competitivas y no competitivas.

Párrafo II. La fiduciaria administrará los flujos necesarios que les serán transferidos por los fideicomitentes para honrar el pago del servicio de la deuda emitida y manejará operativamente todo lo concerniente al fideicomiso para la consecución de los objetivos trazados en esta ley, sujetándose a los mecanismos de gestión, fiscalización, auditoría y rendición de cuentas que les sean aplicables.

SECCIÓN IV
DE LA OPERATIVIDAD DEL FIDEICOMISO

Artículo.- Operatividad del fideicomiso. El Ministerio de Hacienda y el Banco Central deberán transferir al fideicomiso los bienes que integrarán el patrimonio fideicomitado, entre ellos bonos, valor presente de flujos futuros u otros activos financieros, los cuales fungirán como subyacentes de los valores que emitirá el fideicomiso, con las características aprobadas por el consejo.

Párrafo I. Los flujos de los activos transferidos por los fideicomitentes, deberán garantizar el pago de intereses de cada emisión de los valores de oferta pública del fideicomiso, de acuerdo con lo estipulado por el comité fiduciario para tales fines.

Párrafo II. El Banco Central transferirá al fideicomiso activos que generen flujos equivalentes al 40% de los intereses que se pagarían por la colocación en el mercado de la emisión de oferta pública del fideicomiso.

Párrafo III. El Ministerio de Hacienda aportará al fideicomiso activos con flujos que generen el 60% restante de los intereses que se pagarían por la colocación en el mercado de la emisión de oferta pública del fideicomiso.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Párrafo IV. El Ministerio de Hacienda podrá realizar cualquier cambio en la composición de sus activos y pasivos, que resulte de los aportes de activos realizados al fideicomiso, según lo establecido en esta ley.

Párrafo V. Una vez colocados los valores de oferta pública emitidos por el fideicomiso, la fiduciaria remitirá al Banco Central la totalidad de los recursos captados, para ser utilizados de acuerdo con lo estipulado en el artículo ---- de esta ley.

Párrafo VI. El Banco Central desmonetizará la liquidez recibida y ajustará su hoja de balance, de forma tal que la operación descrita en este párrafo conlleve la reducción simultánea, por igual magnitud y de manera inmediata, de los activos y pasivos de dicha Institución.

Párrafo VII. La proporción de Cuentas por Recibir del Gobierno Central y de Bonos para la Recapitalización del Banco Central emitidos a ser desmontados, será definida reglamentariamente.

Artículo.- Remisión al Congreso Nacional. Las ejecutorias del fideicomiso serán remitidas al Congreso Nacional por el Ministerio de Hacienda, en el informe trimestral de deuda pública y a la Junta Monetaria por el Banco Central, en el informe trimestral de ejecución del Programa Monetario.

Artículo.- Traspasos de activos y pasivos. Una vez el tamaño de la deuda pública que emita el fideicomiso sea tal que pueda ser absorbida por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con los parámetros que se determinen en el reglamento de aplicación de esta ley, los activos y pasivos del patrimonio fideicomitado pasarán a manos de dicho Ministerio, de manera inmediata o gradual, en su calidad de fideicomisario.

Artículo.- Traspasos de derechos Una vez que la deuda emitida por el fideicomiso sea absorbida por el Ministerio de Hacienda, éste, para todos los efectos legales, asumirá los derechos y obligaciones derivados de la deuda asumida, salvo que previamente, por escrito, el Ministerio de Hacienda y el Banco Central lleguen a un acuerdo distinto.

Párrafo. Los costos necesarios para hacer dicha transferencia, serán compartidos en partes iguales por ambas Instituciones.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

SECCIÓN V DE LOS GASTOS DE CONSTITUCIÓN Y OPERATIVIDAD

Artículo.- Gastos de constitución y operativos del fideicomiso. El Ministerio de Hacienda y el Banco Central cubrirán en partes iguales los costos de constitución del fideicomiso y los gastos operativos del fideicomiso, consignados en su presupuesto anual a ser aprobado por el consejo fiduciario, así como la remuneración a la fiduciaria previamente acordada.

7. Sin menoscabo de lo señalado en la opinión constitucional del presente informe, observemos los aspectos técnicos del artículo 11 del proyecto de ley, el cual expresa:

Artículo 11. Pérdidas corrientes. Los resultados de las operaciones corrientes del Banco Central correspondientes a cada ejercicio contable a partir de julio del año 2019, se regirán por las disposiciones de los literal e) y f) del artículo 16 de la Ley Monetaria y Financiera, que para tal fin se modifican, para que en lo adelante se lean de la manera siguiente:

,
...

e) Superávit. Para cada ejercicio fiscal, luego de absorbidas todas las pérdidas acumuladas asociadas a la recapitalización en los registros contables del Banco Central, el superávit o ganancia dictaminado en sus Estados Financieros auditados, se destinará a incrementar, a un nivel equivalente al 5% (cinco por ciento) del monto agregado de los pasivos totales del Banco Central, tanto el Fondo de Recursos Propios como la Reserva General de dicha institución. Una vez alcanzado, en conjunto, el límite del 10% (diez por ciento), el superávit o ganancia realizada se transferirá al Gobierno Central.

f) Déficit. En caso de que se genere déficit, éste se cubrirá con cargo al Fondo de la Reserva General indicado en este artículo y si éste no alcanzara a cubrir dicho déficit, el mismo permanecerá contabilizado en las cuentas patrimoniales del Banco Central, hasta que pueda ser absorbido por los superávits a que se refiere el literal e) precedente.

Párrafo: Los gastos del Banco Central deberán estar contemplados en el Programa Monetario y en su Presupuesto anual a ser aprobado por la Junta Monetaria. Asimismo, mantendrá costos y gastos operativos consistentes con los estándares reconocidos internacionalmente como adecuados para instituciones homólogas a economías de tamaño similar a la de República Dominicana.

7.1. Observamos que el artículo ordena *"que las operaciones corrientes del Banco Central correspondientes a cada ejercicio contable a partir de julio del año 2019, se regirán por las disposiciones de los literal e) y f) del artículo 16 de la Ley Monetaria y Financiera"*, estableciendo para tales fines en el mismo artículo una modificación a dichos literales.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

7.2. La forma planteada por el artículo es incorrecto, ya que la remisión está recayendo sobre literales aun inexistentes en la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, como es el caso del literal f, es decir el mandato de cumplimiento está recayendo sobre algo que aún no se ha adicionado a la referida ley.

7.3. Por otra parte, el mandato expresa de forma errada la modificación de la literal e) y el f) del artículo 16 de la Ley Monetaria y Financiera, ya que el artículo 16 de la referida ley solo llega hasta el literal f, por lo que no se puede mencionar en la parte capital del artículo como una modificación del referido literal.

7.4. La modificación de la ley debe ser hecha con toda precisión, identificándose de manera certera la ley o disposición legal que se modifica, no pudiendo recaer en aspectos inexistentes. La ley a modificar debe ser identificada por su número, fecha y nombre completo.

7.5. Como el literal e forma parte del artículo 16, la transcripción de la modificación y la adición debe de hacerse colocado de forma integral todo el artículo, garantizando así la correcta inserción del nuevo mandato.

7.6.- Asimismo, las recomendaciones de técnicas legislativas sugieren que las modificaciones deben colocarse al final de la iniciativa, después de las disposiciones generales y preferiblemente antes de las disposiciones finales, puesto que las modificaciones deben perdurar en el tiempo de vigencia de la ley.

7.7. Por lo antes expresado, sugerimos la siguiente redacción:

Artículo---. **Modificación.** Se modifica el artículo 16 de la Ley No.183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, modificando su literal e y añadiendo un literal f, para que en lo adelante diga:

Artículo 16. Régimen Patrimonial, Contabilidad y Estados Financieros.

a) Capital y Patrimonio. El Banco Central cuenta con un capital que se denominará Fondo de Recursos Propios, constituido por el aporte que para la creación del mismo efectuó el Estado y por las capitalizaciones autorizadas y las reservas para ampliación de capital acumuladas hasta el momento de entrar en vigor la presente Ley. Este Fondo se podrá aumentar con el superávit a que se refiere el literal e) del presente Artículo y con otros aportes del Estado. El Banco Central tiene patrimonio propio inembargable y afecto exclusivamente al cumplimiento de sus fines.

b) Fiscalización y Rendición de Cuentas. El Banco Central está sujeto a la fiscalización de sus propios órganos de control, al dictamen y certificación anual de una firma de auditoría externa de reconocido prestigio nacional e



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

internacional y a la rendición anual de cuentas ante el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional, por intermedio de su Gobernador, con la presentación de la correspondiente Memoria Anual durante la primera legislatura de cada año. El Gobernador deberá informar a la Junta Monetaria mensualmente sobre las principales ejecutorias del Banco Central.

c) Estados Financieros. El Banco Central elaborará sus estados financieros y llevará una contabilidad de acuerdo con los estándares internacionales en materia de banca central, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria. El ejercicio fiscal será de un (1) año calendario.

d) Presupuestos. El Banco Central elaborará sus presupuestos anualmente en los que, junto a los gastos corrientes, deberán incluirse de manera explícita los gastos programados para la ejecución de la política monetaria. Dichos presupuestos serán aprobados por la Junta Monetaria. Los mecanismos de control y seguimiento de los presupuestos serán establecidos mediante Reglamento por la Junta Monetaria.

e) Superávit. Para cada ejercicio fiscal, luego de absorbidas todas las pérdidas acumuladas asociadas a la recapitalización en los registros contables del Banco Central, el superávit o ganancia dictaminado en sus Estados Financieros auditados, se destinará a incrementar, a un nivel equivalente al 5% (cinco por ciento) del monto agregado de los pasivos totales del Banco Central, tanto el Fondo de Recursos Propios como la Reserva General de dicha institución. Una vez alcanzado, en conjunto, el límite del 10% (diez por ciento), el superávit o ganancia realizada se transferirá al Gobierno Central.

f) Déficit. En caso de que se genere déficit, éste se cubrirá con cargo al Fondo de la Reserva General indicado en este artículo y si éste no alcanzara a cubrir dicho déficit, el mismo permanecerá contabilizado en las cuentas patrimoniales del Banco Central, hasta que pueda ser absorbido por los superávits a que se refiere el literal e) precedente.

7.7.0.- El párrafo IV del artículo 10 dispone: **“Párrafo IV:** Con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, las pérdidas corrientes del Banco Central no podrán ser reconocidas por el Ministerio de Hacienda como montos adicionales de Cuentas por Recibir del Gobierno Central a favor del Banco Central. Asimismo, el Banco Central no registrará ni reconocerá montos adicionales por Cuentas por Recibir del Gobierno Central por este concepto, ni por ningún otro relacionado con esta ley, en su hoja de balance o estados financieros.”



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

7.7.0.1.- Al respecto, como puede observarse, este párrafo posee dos mandatos que ameritan su división, al tenor de las recomendaciones de técnicas legislativas de la unicidad de mandato de cada división de la ley. Recomendamos la creación de un párrafo a partir del punto, que será el V, como sigue:

Párrafo IV: Con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, las pérdidas corrientes del Banco Central no podrán ser reconocidas por el Ministerio de Hacienda como montos adicionales de Cuentas por Recibir del Gobierno Central a favor del Banco Central.

Párrafo V. El Banco Central no registrará ni reconocerá montos adicionales por Cuentas por Recibir del Gobierno Central por este concepto, ni por ningún otro relacionado con esta ley, en su hoja de balance o estados financieros.

7.8. Con relación al mandato expresado en la parte capital del artículo 11 y en su párrafo único, sugerimos que el mismo pase a ser un artículo dentro las disposiciones generales, la cual se creará dentro de la estructura, según redacción alterna, que exprese del siguiente modo:

CAPÍTULO --
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo.--- **Operaciones corrientes.** Los resultados de las operaciones corrientes del Banco Central correspondientes a cada ejercicio contable a partir de julio del año 2019, se registrarán por las disposiciones de los literal e) y f) del artículo 16 de la Ley No.183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera.

Artículo. --- Gastos. Los gastos del Banco Central deberán estar contemplados en el Programa Monetario y en su Presupuesto anual a ser aprobado por la Junta Monetaria.

Párrafo. El Banco Central mantendrá costos y gastos operativos consistentes con los estándares reconocidos internacionalmente como adecuados para instituciones homólogas a economías de tamaño similar a la de República Dominicana.

9. Observamos que el párrafo I del artículo 12 del proyecto de ley divide su contenido en literales como sigue: **“Artículo 12. Transferencias para la recapitalización.** A partir del año 2020, el Gobierno Central consignará anualmente en el Presupuesto General del Estado, para transferir a favor del Banco Central, un monto equivalente al cero punto seis por ciento (0.60%) del Producto Interno Bruto (PIB) nominal anual, en



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

función de la estimación del crecimiento de la variable que haya sido utilizada en la formulación de dicho presupuesto, por concepto del pago de los intereses de los bonos para la recapitalización entregados al Banco Central y de las transferencias complementarias que fueren requeridas conforme a lo previsto en esta ley.

Párrafo I: El Gobierno Central podrá utilizar los mecanismos siguientes para cubrir el monto estipulado en este artículo:

- 1) Transferencias directas de fondos;
- 2) Pagos de intereses devengados por los Bonos para la Recapitalización del Banco Central emitidos; y/o
- 3) Bonos para la Recapitalización del Banco Central emitidos, que podrán utilizarse solo en casos excepcionales, por razones de fuerza mayor, debidamente fundamentadas por el Ministerio de Hacienda ante la Junta Monetaria.

Párrafo II: El porcentaje anual a que se refiere este artículo, se mantendrá vigente hasta tanto se complete la recapitalización del Banco Central y se hayan cumplido las previsiones contempladas en el artículo 11 de esta ley o durante 20 años, lo que ocurra primero. Dicho porcentaje solo podrá ser variado mediante una modificación a esta disposición legal.

9.1.-Al respecto es preciso señalar que tanto el párrafo como los incisos son subdivisiones del artículo, es por ello que resulta incorrecto subdividir a su vez el párrafo, ya que los párrafos son disposiciones que se derivan y complementa la disposición principal.

9.2. Por lo antes señalado sugerimos readecuar la redacción del artículo 12, siendo presentada del siguiente modo:

Artículo--- **Transferencias para la recapitalización.** A partir del año 2020, el Gobierno Central consignará anualmente en el Presupuesto General del Estado, para transferir a favor del Banco Central, un monto equivalente al cero punto seis por ciento (0.60%) del Producto Interno Bruto (PIB) nominal anual, en función de la estimación del crecimiento de la variable que haya sido utilizada en la formulación de dicho presupuesto, por concepto del pago de los intereses de los bonos para la recapitalización entregados al Banco Central y de las transferencias complementarias que fueren requeridas conforme a lo previsto en esta ley.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Párrafo.-- El porcentaje anual a que se refiere este artículo, se mantendrá vigente hasta tanto se complete la recapitalización del Banco Central y se hayan cumplido las previsiones contempladas en el artículo----de esta ley o durante 20 años, lo que ocurra primero. Dicho porcentaje solo podrá ser variado mediante una modificación a esta disposición legal.

Artículo---.Mecanismos de recaudo. El Gobierno Central podrá utilizar los mecanismos siguientes para cubrir el monto estipulado en el artículo ---:

1. Transferencias directas de fondos;
2. Pagos de intereses devengados por los Bonos para la Recapitalización del Banco Central emitidos; y/o
3. Bonos para la Recapitalización del Banco Central emitidos, que podrán utilizarse solo en casos excepcionales, por razones de fuerza mayor, debidamente fundamentadas por el Ministerio de Hacienda ante la Junta Monetaria.

10. El artículo 13 expresa: **“Artículo 13. Rendición de cuentas.** El Ministro de Hacienda y el Gobernador del Banco Central, durante la vigencia de esta ley, remitirán al Congreso Nacional y al Poder Ejecutivo antes del 20 de mayo de cada año, un informe de las ejecutorias, metas y resultados alcanzados dentro del plan de recapitalización del Banco Central al cierre del último año fiscal recién transcurrido, incluyendo las proyecciones esperadas para el ejercicio fiscal siguiente y en el mediano plazo. El reglamento de aplicación de esta ley establecerá los detalles de las informaciones a ser incluidas en dicho informe. **Párrafo:** En caso de que sea declarado uno cualquiera de los estados de excepción previstos en la Constitución dominicana, el informe a que se refiere este artículo será remitido en un plazo de 20 días a partir de la fecha en que el estado de excepción haya sido levantado por el Congreso Nacional.

10.1.- Observamos que la parte capital del artículo encierra dos mandatos, por lo que en virtud de la uninormatividad de los artículos expuesta en el punto 4.2 de este informe, sugerimos que sea dividido en párrafo. Resultando la siguiente redacción:

Artículo----. Rendición de cuentas. El Ministro de Hacienda y el Gobernador del Banco Central, durante la vigencia de esta ley, remitirán al Congreso Nacional y al Poder Ejecutivo antes del 20 de mayo de cada año, un informe de las ejecutorias, metas y resultados alcanzados dentro del plan de recapitalización del Banco Central al cierre del último año fiscal recién transcurrido, incluyendo las proyecciones esperadas para el ejercicio fiscal siguiente y en el mediano plazo.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Párrafo I. El reglamento de aplicación de esta ley establecerá los detalles de las informaciones a ser incluidas en el informe.

Párrafo II. En caso de que sea declarado uno cualquiera de los estados de excepción previstos en la Constitución dominicana, el informe a que se refiere este artículo será remitido en un plazo de 20 días a partir de la fecha en que el estado de excepción haya sido levantado por el Congreso Nacional.

11. En cuanto al artículo 17, que expresa: “Esta ley modifica los literales e) y f) del artículo 16 de la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera de fecha 21 de noviembre del 2002.” Sugerimos su eliminación, debido a que la modificación ya fue plateada precedentemente por el artículo 11 del proyecto de ley.

12. En cuanto a los artículos 15, 16, y 18 del proyecto de ley, sugerimos que en virtud del contenido estos sean agrupados dentro de un nuevo capítulo denominado “De Las Disposiciones Finales”. Las disposiciones finales de las leyes son, como su nombre lo indica, aquellas que cierran el corpus legal. Su contenido, por tanto, es limitado y solo abarca los aspectos relativos a la abrogación, derogación leyes y a la entrada en vigencia de la nueva ley.

12.1. Sugerimos además, que en las disposiciones finales sea incluido un artículo que establezca la vigencia de la norma, esto partiendo lo expresado en el artículo 1 del proyecto de ley, el cual establece: ***“Esta ley tiene por objeto establecer los mecanismos legales y financieros para alcanzar gradualmente la recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, en un contexto de sostenibilidad fiscal en un plazo de hasta 20 años”.***

12.2. Como se puede apreciar, el propio texto del proyecto a través de uno de sus articulados establece que los mecanismos a desarrollar por el proyecto de ley para la recapitalización del Banco Central, será en plazo de hasta 20 años. Es por lo establecido en dicho artículo que estamos ante una ley de carácter transitorio, es decir, una ley cuya vigencia está determinada.

12.3. Por todo lo antes señalado, sugerimos la redacción de las disposiciones finales, del siguiente modo:

CAPÍTULO VIII
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo ----. **Elaboración de reglamento.** En un plazo que no excederá los 90 días a la promulgación de esta ley, una comisión conformada por funcionarios del Ministerio de Hacienda y del Banco Central, deberá elaborar un borrador de reglamento de aplicación de los procedimientos asociados al



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

cumplimiento de esta ley, el cual será sometido a la Junta Monetaria para su conocimiento y posterior remisión al Poder Ejecutivo para fines de aprobación.

Artículo.-- Derogaciones. Esta ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley No.167-07 de fecha 13 de junio del 2007, para la recapitalización del Banco Central de la República Dominicana.

Artículo. -- Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia en 90 días a partir de su promulgación.

Artículo. -- Vigencia. Esta ley tendrá vigencia de 20 años a partir de su entrada en vigencia.

A partir de lo analizado en este informe, sugerimos una primera redacción alterna completa, incluyendo la modificación al artículo 16 de la ley monetaria y financiera, al igual que la adecuación del contenido del proyecto al término Consejo, eliminando el “comité”, como sigue:

**Ley de Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana
y deroga la Ley No.167-07, de 13 de julio del 2007**

Considerando primero: Que ante la magnitud de las pérdidas que registró el Banco Central, como resultado del costo del rescate bancario realizado por dicha Institución para enfrentar la crisis financiera del año 2003, las autoridades del país previeron, en el marco del Acuerdo Stand-by con el Fondo Monetario Internacional de enero del 2005, la concepción de un programa de recapitalización gradual del Banco Central a ser establecido por ley, con la finalidad de reducir y cubrir el déficit cuasifiscal generado, fortaleciendo al mismo tiempo su patrimonio, en aras de contribuir a la estabilidad macroeconómica del país en el largo plazo;

Considerando segundo: que esa iniciativa fue convertida en la Ley No.167-07 para la Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, aprobada en fecha 13 de julio de 2007 y puesta en vigencia mediante su reglamento de aplicación No.702-07, emitido por el Poder Ejecutivo en fecha 21 de diciembre de 2007;

Considerando tercero: que a partir del 2008 se presentaron factores externos e internos que han imposibilitado cumplir efectivamente con las previsiones de la Ley No.167-07 para la recapitalización del Banco Central, especialmente tras la severa crisis financiera internacional iniciada a finales del 2008, calificada como la más larga y profunda crisis global desde la Gran Depresión



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

de los años 1930, la cual impactó en su momento con fuertes repercusiones a nivel mundial, reflejadas en menores niveles de crecimiento y mayores tasas de desempleo, entre otras secuelas negativas, tanto para naciones desarrolladas como para economías pequeñas y abiertas como la dominicana;

Considerando cuarto: que el impacto de la referida crisis financiera internacional en la economía dominicana, provocó en su momento una desaceleración del ritmo de crecimiento que venía experimentando el país en los años 2005-2008, así como un apreciable desvío de los supuestos y proyecciones originalmente utilizadas en el modelo económico que sustentaron el plan de recapitalización que se deriva de la aplicación de la referida Ley No.167-07;

Considerando quinto: que ante esa situación, si bien se reconoce la necesidad de continuar este importante proceso de recapitalización del Banco Central, en aras de seguir contribuyendo con la estabilidad macroeconómica en el largo plazo, la eliminación del déficit cuasi-fiscal, la reducción de la deuda de mercado del Banco Central en el mediano plazo y con el fortalecimiento patrimonial de dicha institución, es imperativo ajustar el modelo original previsto para dicha recapitalización, con miras a readecuar la referida ley a la realidad monetaria y fiscal actual, preservando en todo momento el sano espíritu de la misma, con una visión que permita que la aplicación de la regulación sea sostenible en el tiempo;

Considerando sexto: que la experiencia internacional ha evidenciado que las recapitalizaciones de bancos centrales, se toman por lo general al menos 20 años, básicamente por las magnitudes envueltas y la gradualidad que imponen las cuentas fiscales, tal como es el caso de Chile, México, Costa Rica y Colombia, por sólo mencionar algunos países de la Región;

Considerando séptimo: que después de la crisis financiera internacional del 2008, la Reserva Federal de los Estados Unidos de América y otros bancos centrales europeos, tuvieron que efectuar compras masivas de activos financieros con dinero nuevo, para impulsar el crecimiento y el empleo, lo cual alteró sensiblemente los balances de los mismos, sin que esto les impidiera continuar con sus funciones primordiales y preservar su credibilidad en el accionar de la política monetaria;

Considerando octavo: que dadas las condiciones precedentemente expuestas y con la finalidad de hacer fiscalmente viable y financieramente sostenible la recapitalización del Banco Central, es imperativo establecer un mecanismo que permita el desmonte gradual del balance de los valores



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

emitidos de dicho banco al 30 de junio del 2019, generado en gran medida como secuela de la crisis bancaria dominicana del año 2003;

Considerando noveno: que para estos fines antes indicados, por su versatilidad y transparencia, se propone la utilización de la figura del fideicomiso, creada al amparo de la Ley No.189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha 16 de julio del año 2011, como el vehículo jurídico-financiero idóneo para emitir valores de oferta pública que permitan absorber gradualmente la liquidez proveniente de los vencimientos de los valores emitidos del Banco Central al 30 de junio del 2019 y con la liquidez obtenida por esta vía, reducir las citadas pérdidas acumuladas a esa fecha;

Considerando décimo: que el Ministerio de Hacienda y el Banco Central serán los fideicomitentes del fideicomiso citado, cuyas directrices estarán bajo la coordinación de un Consejo Fiduciario integrado por representantes de alta calificación técnica de ambas instituciones, estableciéndose en este Anteproyecto de Ley y en su reglamento de aplicación los criterios para la estructuración, funcionamiento y extinción de dicho fideicomiso;

Considerando décimo primero: que dado el alcance de las modificaciones a ser introducidas a la referida Ley de Recapitalización del Banco Central, que incluye entre otros aspectos, el tratamiento a ser conferido a las pérdidas corrientes y acumuladas que se generen en el Banco Central a partir de julio del 2019, así como al destino del superávit, es conveniente una sustitución del texto completo de dicha legislación, preservando su propósito de lograr el cumplimiento de un readecuado plan de recapitalización, sin afectar la estabilidad macroeconómica en el largo plazo, aspecto fundamental para mantener un clima de negocios propicio a la inversión extranjera y local que promueva generación de riqueza, empleos y bienestar social.

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Vista: Ley No.183-02, del 21 de noviembre de 2002 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera.

Vista: Ley No. 423-06 del 17 de noviembre de 2006, Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

Vista: Ley No. 494-06 del 27 de diciembre de 2006, Ley de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Vista: Ley No. 167-07, del 13 de julio del 2007, para la Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana.

Vista: Ley No. 189-11, del 16 de julio del 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

Vista: Ley No.107-13, del 6 de agosto del 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Vista: Ley No. 249-17, del 19 de diciembre del 2017, que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana, del 8 de mayo de 2000.

Vista: Ley No. 61-18, del 13 de diciembre del 2018, que aprueba el Presupuesto General del Estado del año 2019.

Vista: El Reglamento No.702-07 para Aplicación de la Ley No.167-07 de Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, de fecha 18 de diciembre del 2007.

Vista: El Reglamento No. 95-12 sobre el Fideicomiso, de fecha 2 de marzo del 2012.

Vista: La Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 17 de octubre del 2019, que dio por conocido el Memorando de Entendimiento suscrito entre el Ministerio de Hacienda y el Banco Central.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I
DEL OBJETO, OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer los mecanismos legales y financieros para alcanzar gradualmente la recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, en un contexto de sostenibilidad fiscal en un plazo de hasta 20 años.

Artículo 2.- Objetivos. Los objetivos de esta ley son los siguientes:

1. La utilización de la figura del fideicomiso en el nuevo esquema de recapitalización del Banco Central, así como su estructuración y operatividad;



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

2. El tratamiento a ser conferido por el Ministerio de Hacienda y el Banco Central a las pérdidas acumuladas y a las pérdidas corrientes que se generen en lo adelante en el Banco Central;
3. La coordinación de los emisores de deuda pública en el mercado local;
4. La fijación del nivel de las transferencias anuales del Gobierno Central al Banco Central, durante la vigencia del esquema detallado en esta; y
5. Lo atinente al régimen de rendición de cuentas por parte de ambas Instituciones al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional.

Artículo 3.- **Ámbito de aplicación.** Esta ley es de aplicación general y rige para todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN Y OPERATIVIDAD DEL FIDEICOMISO PARA LA RECAPITALIZACIÓN DEL BANCO CENTRAL

SECCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO

Artículo 4.- **Constitución del fideicomiso.** El Ministerio de Hacienda y el Banco Central constituirán un fideicomiso con el objeto exclusivo de emitir instrumentos de oferta pública por un monto de hasta RD\$648,641,218,815.05 (seiscientos cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y un millones doscientos dieciocho mil ochocientos quince pesos dominicanos con 05/100), para captar los recursos provenientes de los vencimientos de títulos en circulación emitidos a valor facial del Banco Central, registrados en sus Estados Financieros al 30 de junio del 2019 de RD\$618,413,717,245.15 (seiscientos dieciocho mil cuatrocientos trece millones setecientos diecisiete mil doscientos cuarenta y cinco pesos dominicanos con 15/100) y del pago de los intereses y transferencias pendientes para la recapitalización del Banco Central correspondientes al año 2019, según lo dispuesto por Ley No.61-18 de Presupuesto General del Estado del año 2019, cuyo monto asciende a RD\$30,227,501,569.90 (treinta mil doscientos veintisiete millones quinientos un mil quinientos sesenta y nueve pesos dominicanos con 90/100).

Párrafo I. Para todos los efectos legales, el fideicomiso formará parte del sector público financiero, investido de las prerrogativas consignadas al Ministerio de Hacienda y al Banco Central, como emisores diferenciados para



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

la oferta de valores públicos, según lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores.

Párrafo II. Como emisor diferenciado, las ofertas de valores públicos del fideicomiso no requerirán prospecto de emisión, ni calificación de riesgo y el costo de custodia estará a cargo de los tenedores adquirentes de los valores emitidos por el fideicomiso.

Párrafo III. Una vez que el fideicomiso emita títulos-valores por un monto de hasta RD\$648,641,218,815.05 (seiscientos cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y un millones doscientos dieciocho mil ochocientos quince pesos dominicanos con 05/100), este monto se mantendrá en términos nominales como tope, hasta que el fideicomiso sea extinguido de acuerdo a las previsiones del párrafo V del artículo 8 de esta ley.

Párrafo IV. Este fideicomiso se constituirá al amparo de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y sus modificaciones.

SECCIÓN II
DE LA ORGANIZACIÓN DEL MERCADO LOCAL DE DEUDA PÚBLICA

Artículo 5.- Organización del mercado local de deuda pública. El Ministerio de Hacienda y el Banco Central establecerán las coordinaciones necesarias, para organizar un calendario eficiente de emisiones de valores públicos y la curva local de rendimientos por plazos y de vencimientos por emisores, mediante el memorando de Entendimiento suscrito en fecha 9 de octubre del 2019, así como de cualquier otro acuerdo realizado para tales propósitos.

Párrafo. Se entenderá por títulos-valores, para los fines de esta ley, todo derecho o conjunto de derechos de contenido esencialmente económico, que incorpora un derecho literal y autónomo que se ejercita por su titular, que son utilizados por el Ministerio de Hacienda y el Banco Central para operaciones de política fiscal y monetaria, respectivamente, y por el fideicomiso.

SECCIÓN III
DE LA ESTRUCTURA DEL FIDEICOMISO

Artículo 6.- Estructura del fideicomiso. Para la conformación del fideicomiso previsto en el artículo 3 de esta ley, se definen las estructuras siguientes:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

- 1) **Consejo fiduciario.** El consejo fiduciario será el órgano auxiliar del fideicomiso a ser constituido para el propósito de satisfacer el objeto de esta ley, que tendrá la facultad de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales que correspondan, establecer estrategias y adoptar las decisiones que sean requeridas para el cumplimiento de las mismas;
- 2) **Fideicomitentes.** Serán el Ministerio de Hacienda y el Banco Central, quienes deberán transferir activos financieros u otros derechos presentes o futuros a la fiduciaria, con la finalidad de constituir el fideicomiso de que se trata;
- 3) **Fideicomisario.** El fideicomisario corresponderá al Ministerio de Hacienda, por ser el receptor final de los derechos y obligaciones del fideicomiso. Además de ser dicho Ministerio y el Banco Central beneficiarios del mismo, en atención a las ejecutorias que realizará la fiduciaria, actuando en representación del fideicomiso a favor de ambas Instituciones;
- 4) **Fiduciaria.** Lo realizará una sociedad actualmente constituida, que para dichos fines designen de común acuerdo el Ministerio de Hacienda y el Banco Central. La fiduciaria tendrá a su cargo la representación, administración y gestión del fideicomiso, para el logro de los objetivos a que se refiere esta ley y su reglamento de aplicación;
- 5) **Patrimonio fideicomitado.** Lo constituirá el conjunto de activos afectos a la finalidad del fideicomiso previsto en esta ley, conformado por los recursos dinerarios, valores, valor presente de flujos futuros y demás activos financieros presentes o futuros, aportados a la fiduciaria por el Ministerio de Hacienda y por el Banco Central, en sus calidades de fideicomitentes, para la constitución de dicho patrimonio.

Artículo 7.- Integración del consejo fiduciario. El Consejo Fiduciario estará integrado de la siguiente manera:

- 1) Un coordinador, elegido de una terna sometida a la Junta Monetaria por el Ministro de Hacienda, previo acuerdo con el Gobernador del Banco Central;
- 2) Dos representantes y sus respectivos suplentes, designados por el Ministerio de Hacienda;
- 3) Dos representantes y sus respectivos suplentes, designados por el Banco Central;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

4) Un representante de la fiduciaria, quien fungirá como secretario, con voz, pero sin voto.

Párrafo I. El Consejo Fiduciario deberá reunirse por los menos una vez al mes en forma ordinaria y tantas veces sean necesarias de manera extraordinaria, según las directrices previstas reglamentariamente.

Párrafo II. Para sesionar válidamente, el consejo requerirá un quórum de al menos 4 de sus miembros titulares o sus suplentes respectivos.

Párrafo III. Las decisiones del consejo se determinarán por mayoría absoluta de votos, es decir, la mitad más uno de los votos de los asistentes, debiendo dicha decisión contar con el voto favorable de al menos 1 miembro que sea representante del Ministerio de Hacienda y 1 miembro del Banco Central.

Párrafo IV. Los aspectos de coordinación y funcionamiento del consejo, así como el perfil profesional y de experiencia en políticas monetaria y fiscal de sus miembros y suplentes, se establecerán de manera reglamentaria.

Artículo 8.- Atribuciones del consejo fiduciario. El Consejo Fiduciario tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Seleccionar una firma que realice una auditoría anual de la gestión de la fiduciaria, la cual será escogida de una terna que presente la fiduciaria;
- 2) Aprobar los honorarios de la firma seleccionada;
- 3) Aprobar la contratación, perfil y funciones de los empleados que laboren en el fideicomiso por decisión del consejo fiduciario; y
- 4) Aprobar los gastos operativos y financieros que se deriven en el ejercicio de los derechos y obligaciones imputables a las actuaciones afectas al dominio fiduciario.

Artículo 9.- Atribuciones del coordinador del consejo. El coordinador del Consejo Fiduciario tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Realizar la convocatoria de las sesiones del consejo;
- 2) Ordenar las deliberaciones;
- 3) Ejecutar los acuerdos del consejo;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

4) Procurar el cumplimiento de la legalidad en el funcionamiento del Consejo Fiduciario, así como los fines establecidos por esta ley, observando de manera supletoria, las normas de procedimiento previstas para el régimen de los órganos colegiados, según las disposiciones de la Ley Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Artículo 10.- Secretario. Un representante de la fiduciaria fungirá como secretario, con voz, pero sin voto, quien tiene las siguientes atribuciones:

- 1) La notificación de la convocatoria de las sesiones del consejo;
- 2) La custodia y tramitación de la documentación;
- 3) El levantamiento de acta con los acuerdos y
- 4) Ejercer las demás funciones inherentes a su rol, según lo previsto en el literal 1) del artículo 6 de esta ley y lo establecido en su reglamento de aplicación.

Artículo 11.- Fiduciaria. La fiduciaria seleccionada administrará el patrimonio fideicomitido, conforme se instruya en el acto constitutivo del fideicomiso que deberán suscribir los fideicomitentes, asumiendo los derechos, obligaciones y responsabilidades inherentes a su rol, al amparo de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y sus modificaciones, así como de esta ley.

Párrafo I. De conformidad con los lineamientos del consejo fiduciario y en consonancia con las condiciones de mercado vigentes, la fiduciaria estructurará y colocará los valores de oferta pública a ser emitidos por cuenta del fideicomiso, a través de la convocatoria de subastas públicas competitivas y no competitivas.

Párrafo II. La fiduciaria administrará los flujos necesarios que les serán transferidos por los fideicomitentes para honrar el pago del servicio de la deuda emitida y manejará operativamente todo lo concerniente al fideicomiso para la consecución de los objetivos trazados en esta ley, sujetándose a los mecanismos de gestión, fiscalización, auditoría y rendición de cuentas que les sean aplicables.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

SECCIÓN IV DE LA OPERATIVIDAD DEL FIDEICOMISO

Artículo 12.- Operatividad del fideicomiso. El Ministerio de Hacienda y el Banco Central deberán transferir al fideicomiso los bienes que integrarán el patrimonio fideicomitado, entre ellos bonos, valor presente de flujos futuros u otros activos financieros, los cuales fungirán como subyacentes de los valores que emitirá el fideicomiso, con las características aprobadas por el consejo.

Párrafo I. Los flujos de los activos transferidos por los fideicomitentes, deberán garantizar el pago de intereses de cada emisión de los valores de oferta pública del fideicomiso, de acuerdo con lo estipulado por el consejo fiduciario para tales fines.

Párrafo II. El Banco Central transferirá al fideicomiso activos que generen flujos equivalentes al 40% de los intereses que se pagarían por la colocación en el mercado de la emisión de oferta pública del fideicomiso.

Párrafo III. El Ministerio de Hacienda aportará al fideicomiso activos con flujos que generen el 60% restante de los intereses que se pagarían por la colocación en el mercado de la emisión de oferta pública del fideicomiso.

Párrafo IV. El Ministerio de Hacienda podrá realizar cualquier cambio en la composición de sus activos y pasivos, que resulte de los aportes de activos realizados al fideicomiso, según lo establecido en esta ley.

Párrafo V. Una vez colocados los valores de oferta pública emitidos por el fideicomiso, la fiduciaria remitirá al Banco Central la totalidad de los recursos captados, para ser utilizados de acuerdo con lo estipulado en el artículo 17 de esta ley.

Párrafo VI. El Banco Central desmonetizará la liquidez recibida y ajustará su hoja de balance, de forma tal que la operación descrita en este párrafo conlleve la reducción simultánea, por igual magnitud y de manera inmediata, de los activos y pasivos de dicha Institución.

Párrafo VII. La proporción de Cuentas por Recibir del Gobierno Central y de Bonos para la Recapitalización del Banco Central emitidos a ser desmontados, será definida reglamentariamente.

Artículo 13.- Remisión al Congreso Nacional. Las ejecutorias del fideicomiso serán remitidas al Congreso Nacional por el Ministerio de Hacienda, en el



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

informe trimestral de deuda pública y a la Junta Monetaria por el Banco Central, en el informe trimestral de ejecución del Programa Monetario.

Artículo 14.- Traspasos de activos y pasivos. Una vez el tamaño de la deuda pública que emita el fideicomiso sea tal que pueda ser absorbida por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con los parámetros que se determinen en el reglamento de aplicación de esta ley, los activos y pasivos del patrimonio fideicomitado pasarán a manos de dicho Ministerio, de manera inmediata o gradual, en su calidad de fideicomisario.

Artículo 15.- Traspasos de derechos Una vez que la deuda emitida por el fideicomiso sea absorbida por el Ministerio de Hacienda, éste, para todos los efectos legales, asumirá los derechos y obligaciones derivados de la deuda asumida, salvo que previamente, por escrito, el Ministerio de Hacienda y el Banco Central lleguen a un acuerdo distinto.

Párrafo. Los costos necesarios para hacer dicha transferencia, serán compartidos en partes iguales por ambas Instituciones.

SECCIÓN V

DE LOS GASTOS DE CONSTITUCIÓN Y OPERATIVIDAD

Artículo 16.- Gastos de constitución y operativos del fideicomiso. El Ministerio de Hacienda y el Banco Central cubrirán en partes iguales los costos de constitución del fideicomiso y los gastos operativos del fideicomiso, consignados en su presupuesto anual a ser aprobado por el consejo fiduciario, así como la remuneración a la fiduciaria previamente acordada.

CAPÍTULO III

DE LAS PÉRDIDAS ACUMULADAS DEL BANCO CENTRAL

Artículo 17.- Cobertura de bonos, intereses y pérdidas acumuladas del Banco Central. Los recursos provenientes de la emisión de instrumentos de oferta pública por parte del fideicomiso establecido en esta ley, ascendentes a un monto máximo de RD\$648,641,218,815.05 (seiscientos cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y un millones doscientos dieciocho mil ochocientos quince pesos dominicanos con 05/100), serán utilizados para cubrir: las pérdidas acumuladas del Banco Central registradas en sus Estados Financieros auditados al 31 de diciembre del 2018, ascendentes a RD\$464,249,301,132.00 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil doscientos cuarenta y nueve millones trescientos un mil ciento treinta y dos pesos dominicanos con 00/100); los Bonos para la Recapitalización del Banco



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Central emitidos por el Ministerio de Hacienda, por un monto de RD\$132,362,207,162.00 (ciento treinta y dos mil trescientos sesenta y dos millones doscientos siete mil ciento sesenta y dos pesos dominicanos con 00/100); el pago de intereses y transferencias para la recapitalización del Banco Central correspondiente al año 2019 según lo dispuesto por la Ley de Presupuesto General del Estado de ese año, ascendente a RD\$30,227,501,569.90 (treinta mil doscientos veintisiete millones quinientos un mil quinientos sesenta y nueve pesos dominicanos con 90/100); y parcialmente las pérdidas del Banco Central del 1 de enero al 30 de junio del 2019, que ascienden a RD\$24,195,413,590.12 (veinticuatro mil ciento noventa y cinco millones cuatrocientos trece mil quinientos noventa pesos dominicanos con 12/100), de acuerdo al balance general de esa institución al 30 de junio del 2019.

Párrafo I. Las pérdidas acumuladas del Banco Central registradas en sus Estados Financieros auditados al 31 de diciembre del 2018, ascendentes a RD\$464,249,301,132.00 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil doscientos cuarenta y nueve millones trescientos un mil ciento treinta y dos pesos dominicanos con 00/100) comprenden las Cuentas por Recibir del Gobierno Central, por pérdidas acumuladas hasta el 31 de diciembre del 2018, que ascienden a RD\$424,452,742,754.00 (cuatrocientos veinticuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos millones setecientos cuarenta y dos mil setecientos cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100) y las pérdidas del Banco Central del resultado del ejercicio del año 2018, ascendentes a RD\$39,796,558,378.00 (treinta y nueve mil setecientos noventa y seis millones quinientos cincuenta y ocho mil trescientos setenta y ocho pesos dominicanos con 00/100), de acuerdo al balance general del Banco Central.

Párrafo II. El Ministerio de Hacienda queda eximido de realizar pagos al Banco Central de los intereses y transferencias pendientes para la recapitalización del Banco Central correspondientes al año 2019, según lo dispuesto por la Ley No.6118 de Presupuesto General del Estado del año 2019, cuyo monto asciende a RD\$30,227,501,569.90 (treinta mil doscientos veintisiete millones quinientos un mil quinientos sesenta y nueve pesos dominicanos con 90/100), el cual será cubierto dentro del monto total emitido por el fideicomiso, conforme se estipula en este artículo.

Párrafo III. El remanente que pudiera quedar sin cubrir de las pérdidas acumuladas y corrientes del Banco Central, será reclasificado en sus cuentas patrimoniales, para ser cubierto gradualmente por los superávits a ser generados por el Banco Central, en virtud del artículo 16 de la Ley Monetaria y Financiera, modificado por esta ley.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Párrafo IV: Con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, las pérdidas corrientes del Banco Central no podrán ser reconocidas por el Ministerio de Hacienda como montos adicionales de Cuentas por Recibir del Gobierno Central a favor del Banco Central.

Párrafo V. El Banco Central no registrará ni reconocerá montos adicionales por Cuentas por Recibir del Gobierno Central por este concepto, ni por ningún otro relacionado con esta ley, en su hoja de balance o estados financieros.

CAPÍTULO IV
DE LAS TRANSFERENCIAS DEL GOBIERNO CENTRAL PARA LA
RECAPITALIZACIÓN DEL BANCO CENTRAL

Artículo 18.- Transferencias para la recapitalización. A partir del año 2020, el Gobierno Central consignará anualmente en el Presupuesto General del Estado, para transferir a favor del Banco Central, un monto equivalente al cero punto seis por ciento (0.60%) del Producto Interno Bruto (PIB) nominal anual, en función de la estimación del crecimiento de la variable que haya sido utilizada en la formulación de dicho presupuesto, por concepto del pago de los intereses de los bonos para la recapitalización entregados al Banco Central y de las transferencias complementarias que fueren requeridas conforme a lo previsto en esta ley.

Párrafo I. El porcentaje anual a que se refiere este artículo, se mantendrá vigente hasta tanto se complete la recapitalización del Banco Central y se hayan cumplido las previsiones contempladas en el artículo 22 o durante veinte años, lo que ocurra primero.

Párrafo II. Dicho porcentaje solo podrá ser variado mediante una modificación a esta disposición legal.

Artículo 19.- Mecanismos de recaudo. El Gobierno Central podrá utilizar los mecanismos siguientes para cubrir el monto estipulado en el artículo 18:

- 1) Transferencias directas de fondos;
- 2) Pagos de intereses devengados por los Bonos para la Recapitalización del Banco Central emitidos;
- 3) Bonos para la Recapitalización del Banco Central emitidos, que podrán utilizarse solo en casos excepcionales, por razones de fuerza mayor,



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

debidamente fundamentadas por el Ministerio de Hacienda ante la Junta Monetaria.

CAPÍTULO V
DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 20.- Rendición de cuentas. El Ministro de Hacienda y el Gobernador del Banco Central, durante la vigencia de esta ley, remitirán al Congreso Nacional y al Poder Ejecutivo antes del veinte de mayo de cada año, un informe de las ejecutorias, metas y resultados alcanzados dentro del plan de recapitalización del Banco Central al cierre del último año fiscal recién transcurrido, incluyendo las proyecciones esperadas para el ejercicio fiscal siguiente y en el mediano plazo.

Párrafo I. El reglamento de aplicación de esta ley establecerá los detalles de las informaciones a ser incluidas en el informe.

Párrafo II. En caso de que sea declarado uno cualquiera de los estados de excepción previstos en la Constitución dominicana, el informe a que se refiere este artículo será remitido en un plazo de veinte días a partir de la fecha en que el estado de excepción haya sido levantado por el Congreso Nacional.

CAPÍTULO VI
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21.- Régimen de infracciones y sanciones. El régimen de infracciones y sanciones aplicables a los funcionarios encargados de la ejecución de esta ley, es el establecido por la Ley No. 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

CAPÍTULO VII
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22.- Operaciones corrientes. Los resultados de las operaciones corrientes del Banco Central correspondientes a cada ejercicio contable a partir de julio del año 2019, se regirán por las disposiciones de los literales e) y f) del artículo 16 de la Ley No.183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera.

Artículo 23.- Gastos. Los gastos del Banco Central deberán estar contemplados en el Programa Monetario y en su Presupuesto anual a ser aprobado por la Junta Monetaria.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Párrafo. El Banco Central mantendrá costos y gastos operativos consistentes con los estándares reconocidos internacionalmente como adecuados para instituciones homólogas a economías de tamaño similar a la de República Dominicana.

CAPÍTULO VIII
DE LA MODIFICACIÓN A LA LEY 183-02

Artículo 24.- Modificación. Se modifica el artículo 16 de la Ley No.183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera, modificando su literal e y añadiendo un literal f, para que en lo adelante diga:

Artículo 16.- Régimen Patrimonial, Contabilidad y Estados Financieros.

a) Capital y Patrimonio. El Banco Central cuenta con un capital que se denominará Fondo de Recursos Propios, constituido por el aporte que para la creación del mismo efectuó el Estado y por las capitalizaciones autorizadas y las reservas para ampliación de capital acumuladas hasta el momento de entrar en vigor la presente Ley. Este Fondo se podrá aumentar con el superávit a que se refiere el literal e) del presente Artículo y con otros aportes del Estado. El Banco Central tiene patrimonio propio inembargable y afecto exclusivamente al cumplimiento de sus fines.

b) Fiscalización y Rendición de Cuentas. El Banco Central está sujeto a la fiscalización de sus propios órganos de control, al dictamen y certificación anual de una firma de auditoría externa de reconocido prestigio nacional e internacional y a la rendición anual de cuentas ante el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional, por intermedio de su Gobernador, con la presentación de la correspondiente Memoria Anual durante la primera legislatura de cada año. El Gobernador deberá informar a la Junta Monetaria mensualmente sobre las principales ejecutorias del Banco Central.

c) Estados Financieros. El Banco Central elaborará sus estados financieros y llevará una contabilidad de acuerdo con los estándares internacionales en materia de banca central, conforme lo determine reglamentariamente la Junta Monetaria. El ejercicio fiscal será de un (1) año calendario.

d) Presupuestos. El Banco Central elaborará sus presupuestos anualmente en los que, junto a los gastos corrientes, deberán incluirse de manera explícita los gastos programados para la ejecución de la política monetaria. Dichos presupuestos serán aprobados por la Junta Monetaria. Los mecanismos de control y seguimiento de los presupuestos serán establecidos mediante Reglamento por la Junta Monetaria.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

e) Superávit. Para cada ejercicio fiscal, luego de absorbidas todas las pérdidas acumuladas asociadas a la recapitalización en los registros contables del Banco Central, el superávit o ganancia dictaminado en sus Estados Financieros auditados, se destinará a incrementar, a un nivel equivalente al 5% (cinco por ciento) del monto agregado de los pasivos totales del Banco Central, tanto el Fondo de Recursos Propios como la Reserva General de dicha institución. Una vez alcanzado, en conjunto, el límite del 10% (diez por ciento), el superávit o ganancia realizada se transferirá al Gobierno Central.

f) Déficit. En caso de que se genere déficit, éste se cubrirá con cargo al Fondo de la Reserva General indicado en este artículo y si éste no alcanzara a cubrir dicho déficit, el mismo permanecerá contabilizado en las cuentas patrimoniales del Banco Central, hasta que pueda ser absorbido por los superávits a que se refiere el literal e) precedente.

CAPÍTULO IX
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 25.- Vigencia. Esta ley tendrá vigencia de 20 años a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 26.- Elaboración de reglamento. En un plazo que no excederá los 90 días a la promulgación de esta ley, una comisión conformada por funcionarios del Ministerio de Hacienda y del Banco Central, deberá elaborar un borrador de reglamento de aplicación de los procedimientos asociados al cumplimiento de esta ley, el cual será sometido a la Junta Monetaria para su conocimiento y posterior remisión al Poder Ejecutivo para fines de aprobación.

Artículo 27.- Derogaciones. Esta ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley No.167-07 de fecha 13 de junio del 2007, para la recapitalización del Banco Central de la República Dominicana.

Artículo 28.- Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia en 90 días a partir de su promulgación.

Asimismo, dado que es posible que la comisión podrá acoger la sugerencia de que se extraiga de la iniciativa la modificación a la ley 183-02, en razón de su no conformidad con la Constitución, sugerimos una segunda redacción alterna, ya sin la modificación:



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

Ley de Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana
y deroga la Ley No.167-07, de 13 de julio del 2007

Considerando primero: Que ante la magnitud de las pérdidas que registró el Banco Central, como resultado del costo del rescate bancario realizado por dicha Institución para enfrentar la crisis financiera del año 2003, las autoridades del país previeron, en el marco del Acuerdo *Stand-by* con el Fondo Monetario Internacional de enero del 2005, la concepción de un programa de recapitalización gradual del Banco Central a ser establecido por ley, con la finalidad de reducir y cubrir el déficit cuasifiscal generado, fortaleciendo al mismo tiempo su patrimonio, en aras de contribuir a la estabilidad macroeconómica del país en el largo plazo;

Considerando segundo: Que esa iniciativa fue convertida en la Ley No.167-07 para la Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, aprobada en fecha 13 de julio de 2007 y puesta en vigencia mediante su reglamento de aplicación No.702-07, emitido por el Poder Ejecutivo en fecha 21 de diciembre de 2007;

Considerando tercero: Que a partir del 2008 se presentaron factores externos e internos que han imposibilitado cumplir efectivamente con las previsiones de la Ley No.167-07 para la recapitalización del Banco Central, especialmente tras la severa crisis financiera internacional iniciada a finales del 2008, calificada como la más larga y profunda crisis global desde la Gran Depresión de los años 1930, la cual impactó en su momento con fuertes repercusiones a nivel mundial, reflejadas en menores niveles de crecimiento y mayores tasas de desempleo, entre otras secuelas negativas, tanto para naciones desarrolladas como para economías pequeñas y abiertas como la dominicana;

Considerando cuarto: Que el impacto de la referida crisis financiera internacional en la economía dominicana, provocó en su momento una desaceleración del ritmo de crecimiento que venía experimentando el país en los años 2005-2008, así como un apreciable desvío de los supuestos y proyecciones originalmente utilizadas en el modelo económico que sustentaron el plan de recapitalización que se deriva de la aplicación de la referida Ley No.167-07;

Considerando quinto: Que ante esa situación, si bien se reconoce la necesidad de continuar este importante proceso de recapitalización del Banco Central, en aras de seguir contribuyendo con la estabilidad macroeconómica en el largo plazo, la eliminación del déficit cuasi-fiscal, la reducción de la deuda de mercado del Banco Central en el mediano plazo y con el fortalecimiento patrimonial de dicha institución, es imperativo ajustar el modelo original



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

previsto para dicha recapitalización, con miras a readecuar la referida ley a la realidad monetaria y fiscal actual, preservando en todo momento el sano espíritu de la misma, con una visión que permita que la aplicación de la regulación sea sostenible en el tiempo;

Considerando sexto: Que la experiencia internacional ha evidenciado que las recapitalizaciones de bancos centrales, se toman por lo general al menos 20 años, básicamente por las magnitudes envueltas y la gradualidad que imponen las cuentas fiscales, tal como es el caso de Chile, México, Costa Rica y Colombia, por sólo mencionar algunos países de la Región;

Considerando séptimo: que después de la crisis financiera internacional del 2008, la Reserva Federal de los Estados Unidos de América y otros bancos centrales europeos, tuvieron que efectuar compras masivas de activos financieros con dinero nuevo, para impulsar el crecimiento y el empleo, lo cual alteró sensiblemente los balances de los mismos, sin que esto les impidiera continuar con sus funciones primordiales y preservar su credibilidad en el accionar de la política monetaria;

Considerando octavo: Que dadas las condiciones precedentemente expuestas y con la finalidad de hacer fiscalmente viable y financieramente sostenible la recapitalización del Banco Central, es imperativo establecer un mecanismo que permita el desmonte gradual del balance de los valores emitidos de dicho banco al 30 de junio del 2019, generado en gran medida como secuela de la crisis bancaria dominicana del año 2003;

Considerando noveno: Que para estos fines antes indicados, por su versatilidad y transparencia, se propone la utilización de la figura del fideicomiso, creada al amparo de la Ley No.189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha 16 de julio del año 2011, como el vehículo jurídico-financiero idóneo para emitir valores de oferta pública que permitan absorber gradualmente la liquidez proveniente de los vencimientos de los valores emitidos del Banco Central al 30 de junio del 2019 y con la liquidez obtenida por esta vía, reducir las citadas pérdidas acumuladas a esa fecha;

Considerando décimo: Que el Ministerio de Hacienda y el Banco Central serán los fideicomitentes del fideicomiso citado, cuyas directrices estarán bajo la coordinación de un Consejo Fiduciario integrado por representantes de alta calificación técnica de ambas instituciones, estableciéndose en este Anteproyecto de Ley y en su reglamento de aplicación los criterios para la estructuración, funcionamiento y extinción de dicho fideicomiso;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Considerando décimo primero: Que dado el alcance de las modificaciones a ser introducidas a la referida Ley de Recapitalización del Banco Central, que incluye entre otros aspectos, el tratamiento a ser conferido a las pérdidas corrientes y acumuladas que se generen en el Banco Central a partir de julio del 2019, así como al destino del superávit, es conveniente una sustitución del texto completo de dicha legislación, preservando su propósito de lograr el cumplimiento de un readequado plan de recapitalización, sin afectar la estabilidad macroeconómica en el largo plazo, aspecto fundamental para mantener un clima de negocios propicio a la inversión extranjera y local que promueva generación de riqueza, empleos y bienestar social.

Vista: La Constitución de la República Dominicana.

Vista: Ley No.183-02, del 21 de noviembre de 2002 que aprueba la Ley Monetaria y Financiera.

Vista: Ley No. 423-06 del 17 de noviembre de 2006, Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

Vista: Ley No. 494-06 del 27 de diciembre de 2006, Ley de Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda.

Vista: Ley No. 167-07, del 13 de julio del 2007, para la Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana.

Vista: Ley No. 189-11, del 16 de julio del 2011, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana.

Vista: Ley No.107-13, del 6 de agosto del 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Vista: Ley No. 249-17, del 19 de diciembre del 2017, que modifica la Ley No. 19-00 del Mercado de Valores de la República Dominicana, del 8 de mayo de 2000.

Vista: Ley No. 61-18, del 13 de diciembre del 2018, que aprueba el Presupuesto General del Estado del año 2019.

Vista: El Reglamento No.702-07 para Aplicación de la Ley No.167-07 de Recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, de fecha 18 de diciembre del 2007.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Vista: El Reglamento No. 95-12 sobre el Fideicomiso, de fecha 2 de marzo del 2012.

Vista: La Primera Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 17 de octubre del 2019, que dio por conocido el Memorando de Entendimiento suscrito entre el Ministerio de Hacienda y el Banco Central.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I
DEL OBJETO, OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer los mecanismos legales y financieros para alcanzar gradualmente la recapitalización del Banco Central de la República Dominicana, en un contexto de sostenibilidad fiscal en un plazo de hasta 20 años.

Artículo 2. Objetivos. Los objetivos de esta ley son los siguientes:

- 1) La utilización de la figura del fideicomiso en el nuevo esquema de recapitalización del Banco Central, así como su estructuración y operatividad;
- 2) El tratamiento a ser conferido por el Ministerio de Hacienda y el Banco Central a las pérdidas acumuladas y a las pérdidas corrientes que se generen en lo adelante en el Banco Central;
- 3) La coordinación de los emisores de deuda pública en el mercado local;
- 4) La fijación del nivel de las transferencias anuales del Gobierno Central al Banco Central, durante la vigencia del esquema detallado en esta; y
- 5) Lo atinente al régimen de rendición de cuentas por parte de ambas Instituciones al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación general y rige para todo el territorio nacional.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"

CAPÍTULO II
DE LA CONSTITUCIÓN Y OPERATIVIDAD DEL FIDEICOMISO PARA LA
RECAPITALIZACIÓN DEL BANCO CENTRAL

SECCIÓN I
DE LA CONSTITUCIÓN DEL FIDEICOMISO

Artículo 4.- Constitución del fideicomiso. El Ministerio de Hacienda y el Banco Central constituirán un fideicomiso con el objeto exclusivo de emitir instrumentos de oferta pública por un monto de hasta RD\$648,641,218,815.05 (seiscientos cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y un millones doscientos dieciocho mil ochocientos quince pesos dominicanos con 05/100), para captar los recursos provenientes de los vencimientos de títulos en circulación emitidos a valor facial del Banco Central, registrados en sus Estados Financieros al 30 de junio del 2019 de RD\$618,413,717,245.15 (seiscientos dieciocho mil cuatrocientos trece millones setecientos diecisiete mil doscientos cuarenta y cinco pesos dominicanos con 15/100) y del pago de los intereses y transferencias pendientes para la recapitalización del Banco Central correspondientes al año 2019, según lo dispuesto por Ley No.61-18 de Presupuesto General del Estado del año 2019, cuyo monto asciende a RD\$30,227,501,569.90 (treinta mil doscientos veintisiete millones quinientos un mil quinientos sesenta y nueve pesos dominicanos con 90/100).

Párrafo I. Para todos los efectos legales, el fideicomiso formará parte del sector público financiero, investido de las prerrogativas consignadas al Ministerio de Hacienda y al Banco Central, como emisores diferenciados para la oferta de valores públicos, según lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores.

Párrafo II. Como emisor diferenciado, las ofertas de valores públicos del fideicomiso no requerirán prospecto de emisión, ni calificación de riesgo y el costo de custodia estará a cargo de los tenedores adquirientes de los valores emitidos por el fideicomiso.

Párrafo III. Una vez que el fideicomiso emita títulos-valores por un monto de hasta RD\$648,641,218,815.05 (seiscientos cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y un millones doscientos dieciocho mil ochocientos quince pesos dominicanos con 05/100), este monto se mantendrá en términos nominales como tope, hasta que el fideicomiso sea extinguido de acuerdo a las previsiones del párrafo V del artículo 8 de esta ley.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Párrafo IV. Este fideicomiso se constituirá al amparo de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y sus modificaciones.

SECCIÓN II
DE LA ORGANIZACIÓN DEL MERCADO LOCAL DE DEUDA PÚBLICA

Artículo 5.- Organización del mercado local de deuda pública. El Ministerio de Hacienda y el Banco Central establecerán las coordinaciones necesarias, para organizar un calendario eficiente de emisiones de valores públicos y la curva local de rendimientos por plazos y de vencimientos por emisores, mediante el memorando de Entendimiento suscrito en fecha 9 de octubre del 2019, así como de cualquier otro acuerdo realizado para tales propósitos.

Párrafo. Se entenderá por títulos-valores, para los fines de esta ley, todo derecho o conjunto de derechos de contenido esencialmente económico, que incorpora un derecho literal y autónomo que se ejercita por su titular, que son utilizados por el Ministerio de Hacienda y el Banco Central para operaciones de política fiscal y monetaria, respectivamente, y por el fideicomiso.

SECCIÓN III
DE LA ESTRUCTURA DEL FIDEICOMISO

Artículo 6.- Estructura del fideicomiso. Para la conformación del fideicomiso previsto en el artículo 3 de esta ley, se definen las estructuras siguientes:

- 1) **Consejo fiduciario.** El consejo fiduciario será el órgano auxiliar del fideicomiso a ser constituido para el propósito de satisfacer el objeto de esta ley, que tendrá la facultad de velar por el cumplimiento de las disposiciones legales que correspondan, establecer estrategias y adoptar las decisiones que sean requeridas para el cumplimiento de las mismas;
- 2) **Fideicomitentes.** Serán el Ministerio de Hacienda y el Banco Central, quienes deberán transferir activos financieros u otros derechos presentes o futuros a la fiduciaria, con la finalidad de constituir el fideicomiso de que se trata;
- 3) **Fideicomisario.** El fideicomisario corresponderá al Ministerio de Hacienda, por ser el receptor final de los derechos y obligaciones del fideicomiso. Además de ser dicho Ministerio y el Banco Central beneficiarios del mismo, en atención a las ejecutorias que realizará la fiduciaria, actuando en representación del fideicomiso a favor de ambas Instituciones;



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

- 4) **Fiduciaria.** Lo realizará una sociedad actualmente constituida, que para dichos fines designen de común acuerdo el Ministerio de Hacienda y el Banco Central. La fiduciaria tendrá a su cargo la representación, administración y gestión del fideicomiso, para el logro de los objetivos a que se refiere esta ley y su reglamento de aplicación;
- 5) **Patrimonio fideicomitado.** Lo constituirá el conjunto de activos afectos a la finalidad del fideicomiso previsto en esta ley, conformado por los recursos dinerarios, valores, valor presente de flujos futuros y demás activos financieros presentes o futuros, aportados a la fiduciaria por el Ministerio de Hacienda y por el Banco Central, en sus calidades de fideicomitentes, para la constitución de dicho patrimonio.

Artículo 7.- Integración del consejo fiduciario. El Consejo Fiduciario estará integrado de la siguiente manera:

- 1) Un coordinador, elegido de una terna sometida a la Junta Monetaria por el Ministro de Hacienda, previo acuerdo con el Gobernador del Banco Central;
- 2) Dos representantes y sus respectivos suplentes, designados por el Ministerio de Hacienda;
- 3) Dos representantes y sus respectivos suplentes, designados por el Banco Central;
- 4) Un representante de la fiduciaria, quien fungirá como secretario, con voz, pero sin voto.

Párrafo I. El Consejo Fiduciario deberá reunirse por los menos una vez al mes en forma ordinaria y tantas veces sean necesarias de manera extraordinaria, según las directrices previstas reglamentariamente.

Párrafo II. Para sesionar válidamente, el consejo requerirá un quórum de al menos 4 de sus miembros titulares o sus suplentes respectivos.

Párrafo III. Las decisiones del consejo se determinarán por mayoría absoluta de votos, es decir, la mitad más uno de los votos de los asistentes, debiendo dicha decisión contar con el voto favorable de al menos 1 miembro que sea representante del Ministerio de Hacienda y 1 miembro del Banco Central.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Párrafo IV. Los aspectos de coordinación y funcionamiento del consejo, así como el perfil profesional y de experiencia en políticas monetaria y fiscal de sus miembros y suplentes, se establecerán de manera reglamentaria.

Artículo 8.- Atribuciones del consejo fiduciario. El Consejo Fiduciario tiene las siguientes atribuciones:

- 1) Seleccionar una firma que realice una auditoría anual de la gestión de la fiduciaria, la cual será escogida de una terna que presente la fiduciaria;
- 2) Aprobar los honorarios de la firma seleccionada;
- 3) Aprobar la contratación, perfil y funciones de los empleados que laboren en el fideicomiso por decisión del consejo fiduciario; y
- 4) Aprobar los gastos operativos y financieros que se deriven en el ejercicio de los derechos y obligaciones imputables a las actuaciones afectas al dominio fiduciario.

Artículo 9.- Atribuciones del coordinador del consejo. El coordinador del Consejo Fiduciario tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Realizar la convocatoria de las sesiones del consejo;
- 2) Ordenar las deliberaciones;
- 3) Ejecutar los acuerdos del consejo;
- 4) Procurar el cumplimiento de la legalidad en el funcionamiento del Consejo Fiduciario, así como los fines establecidos por esta ley, observando de manera supletoria, las normas de procedimiento previstas para el régimen de los órganos colegiados, según las disposiciones de la Ley Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Artículo 10.- Secretario. Un representante de la fiduciaria fungirá como secretario, con voz, pero sin voto, quien tiene las siguientes atribuciones:

- 1) La notificación de la convocatoria de las sesiones del consejo;
- 2) La custodia y tramitación de la documentación;
- 3) El levantamiento de acta con los acuerdos y



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

- 4) Ejercer las demás funciones inherentes a su rol, según lo previsto en el literal 1) del artículo 6 de esta ley y lo establecido en su reglamento de aplicación.

Artículo 11. Fiduciaria. La fiduciaria seleccionada administrará el patrimonio fideicomitido, conforme se instruya en el acto constitutivo del fideicomiso que deberán suscribir los fideicomitentes, asumiendo los derechos, obligaciones y responsabilidades inherentes a su rol, al amparo de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y sus modificaciones, así como de esta ley.

Párrafo I. De conformidad con los lineamientos del consejo fiduciario y en consonancia con las condiciones de mercado vigentes, la fiduciaria estructurará y colocará los valores de oferta pública a ser emitidos por cuenta del fideicomiso, a través de la convocatoria de subastas públicas competitivas y no competitivas.

Párrafo II. La fiduciaria administrará los flujos necesarios que les serán transferidos por los fideicomitentes para honrar el pago del servicio de la deuda emitida y manejará operativamente todo lo concerniente al fideicomiso para la consecución de los objetivos trazados en esta ley, sujetándose a los mecanismos de gestión, fiscalización, auditoría y rendición de cuentas que les sean aplicables.

SECCIÓN IV
DE LA OPERATIVIDAD DEL FIDEICOMISO

Artículo 12.- Operatividad del fideicomiso. El Ministerio de Hacienda y el Banco Central deberán transferir al fideicomiso los bienes que integrarán el patrimonio fideicomitido, entre ellos bonos, valor presente de flujos futuros u otros activos financieros, los cuales fungirán como subyacentes de los valores que emitirá el fideicomiso, con las características aprobadas por el consejo.

Párrafo I. Los flujos de los activos transferidos por los fideicomitentes, deberán garantizar el pago de intereses de cada emisión de los valores de oferta pública del fideicomiso, de acuerdo con lo estipulado por el consejo fiduciario para tales fines.

Párrafo II. El Banco Central transferirá al fideicomiso activos que generen flujos equivalentes al 40% de los intereses que se pagarían por la colocación en el mercado de la emisión de oferta pública del fideicomiso.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"**

Párrafo III. El Ministerio de Hacienda aportará al fideicomiso activos con flujos que generen el 60% restante de los intereses que se pagarían por la colocación en el mercado de la emisión de oferta pública del fideicomiso.

Párrafo IV. El Ministerio de Hacienda podrá realizar cualquier cambio en la composición de sus activos y pasivos, que resulte de los aportes de activos realizados al fideicomiso, según lo establecido en esta ley.

Párrafo V. Una vez colocados los valores de oferta pública emitidos por el fideicomiso, la fiduciaria remitirá al Banco Central la totalidad de los recursos captados, para ser utilizados de acuerdo con lo estipulado en el artículo 17.

Párrafo VI. El Banco Central desmonetizará la liquidez recibida y ajustará su hoja de balance, de forma tal que la operación descrita en este párrafo conlleve la reducción simultánea, por igual magnitud y de manera inmediata, de los activos y pasivos de dicha Institución.

Párrafo VII. La proporción de Cuentas por Recibir del Gobierno Central y de Bonos para la Recapitalización del Banco Central emitidos a ser desmontados, será definida reglamentariamente.

Artículo 13.- Remisión al Congreso Nacional. Las ejecutorias del fideicomiso serán remitidas al Congreso Nacional por el Ministerio de Hacienda, en el informe trimestral de deuda pública y a la Junta Monetaria por el Banco Central, en el informe trimestral de ejecución del Programa Monetario.

Artículo 14.- Traspasos de activos y pasivos. Una vez el tamaño de la deuda pública que emita el fideicomiso sea tal que pueda ser absorbida por el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con los parámetros que se determinen en el reglamento de aplicación de esta ley, los activos y pasivos del patrimonio fideicomitado pasarán a manos de dicho Ministerio, de manera inmediata o gradual, en su calidad de fideicomisario.

Artículo 15.- Traspasos de derechos Una vez que la deuda emitida por el fideicomiso sea absorbida por el Ministerio de Hacienda, éste, para todos los efectos legales, asumirá los derechos y obligaciones derivados de la deuda asumida, salvo que previamente, por escrito, el Ministerio de Hacienda y el Banco Central lleguen a un acuerdo distinto.

Párrafo. Los costos necesarios para hacer dicha transferencia, serán compartidos en partes iguales por ambas Instituciones.



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

**Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria"**

SECCIÓN V

DE LOS GASTOS DE CONSTITUCIÓN Y OPERATIVIDAD

Artículo 16.- Gastos de constitución y operativos del fideicomiso. El Ministerio de Hacienda y el Banco Central cubrirán en partes iguales los costos de constitución del fideicomiso y los gastos operativos del fideicomiso, consignados en su presupuesto anual a ser aprobado por el consejo fiduciario, así como la remuneración a la fiduciaria previamente acordada.

CAPÍTULO III

DE LAS PÉRDIDAS ACUMULADAS DEL BANCO CENTRAL

Artículo 17.- Cobertura de bonos, intereses y pérdidas acumuladas del Banco Central. Los recursos provenientes de la emisión de instrumentos de oferta pública por parte del fideicomiso establecido en esta ley, ascendentes a un monto máximo de RD\$648,641,218,815.05 (seiscientos cuarenta y ocho mil seiscientos cuarenta y un millones doscientos dieciocho mil ochocientos quince pesos dominicanos con 05/100), serán utilizados para cubrir: las pérdidas acumuladas del Banco Central registradas en sus Estados Financieros auditados al 31 de diciembre del 2018, ascendentes a RD\$464,249,301,132.00 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil doscientos cuarenta y nueve millones trescientos un mil ciento treinta y dos pesos dominicanos con 00/100); los Bonos para la Recapitalización del Banco Central emitidos por el Ministerio de Hacienda, por un monto de RD\$132,362,207,162.00 (ciento treinta y dos mil trescientos sesenta y dos millones doscientos siete mil ciento sesenta y dos pesos dominicanos con 00/100); el pago de intereses y transferencias para la recapitalización del Banco Central correspondiente al año 2019 según lo dispuesto por la Ley de Presupuesto General del Estado de ese año, ascendente a RD\$30,227,501,569.90 (treinta mil doscientos veintisiete millones quinientos un mil quinientos sesenta y nueve pesos dominicanos con 90/100); y parcialmente las pérdidas del Banco Central del 1 de enero al 30 de junio del 2019, que ascienden a RD\$24,195,413,590.12 (veinticuatro mil ciento noventa y cinco millones cuatrocientos trece mil quinientos noventa pesos dominicanos con 12/100), de acuerdo al balance general de esa institución al 30 de junio del 2019.

Párrafo I. Las pérdidas acumuladas del Banco Central registradas en sus Estados Financieros auditados al 31 de diciembre del 2018, ascendentes a RD\$464,249,301,132.00 (cuatrocientos sesenta y cuatro mil doscientos cuarenta y nueve millones trescientos un mil ciento treinta y dos pesos dominicanos con 00/100) comprenden las Cuentas por Recibir del Gobierno Central, por pérdidas acumuladas hasta el 31 de diciembre del 2018, que ascienden a RD\$424,452,742,754.00 (cuatrocientos veinticuatro mil



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

cuatrocientos cincuenta y dos millones setecientos cuarenta y dos mil setecientos cincuenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100) y las pérdidas del Banco Central del resultado del ejercicio del año 2018, ascendentes a RD\$39,796,558,378.00 (treinta y nueve mil setecientos noventa y seis millones quinientos cincuenta y ocho mil trescientos setenta y ocho pesos dominicanos con 00/100), de acuerdo al balance general del Banco Central.

Párrafo II. El Ministerio de Hacienda queda eximido de realizar pagos al Banco Central de los intereses y transferencias pendientes para la recapitalización del Banco Central correspondientes al año 2019, según lo dispuesto por la Ley No.6118 de Presupuesto General del Estado del año 2019, cuyo monto asciende a RD\$30,227,501,569.90 (treinta mil doscientos veintisiete millones quinientos un mil quinientos sesenta y nueve pesos dominicanos con 90/100), el cual será cubierto dentro del monto total emitido por el fideicomiso, conforme se estipula en este artículo.

Párrafo III. El remanente que pudiera quedar sin cubrir de las pérdidas acumuladas y corrientes del Banco Central, será reclasificado en sus cuentas patrimoniales, para ser cubierto gradualmente por los superávits a ser generados por el Banco Central, en virtud del artículo 16 de la Ley Monetaria y Financiera, modificado por esta ley.

Párrafo IV: Con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, las pérdidas corrientes del Banco Central no podrán ser reconocidas por el Ministerio de Hacienda como montos adicionales de Cuentas por Recibir del Gobierno Central a favor del Banco Central.

Párrafo V. El Banco Central no registrará ni reconocerá montos adicionales por Cuentas por Recibir del Gobierno Central por este concepto, ni por ningún otro relacionado con esta ley, en su hoja de balance o estados financieros.

CAPÍTULO IV
DE LAS TRANSFERENCIAS DEL GOBIERNO CENTRAL PARA LA
RECAPITALIZACIÓN DEL BANCO CENTRAL

Artículo 18.- Transferencias para la recapitalización. A partir del año 2020, el Gobierno Central consignará anualmente en el Presupuesto General del Estado, para transferir a favor del Banco Central, un monto equivalente al cero punto seis por ciento (0.60%) del Producto Interno Bruto (PIB) nominal anual, en función de la estimación del crecimiento de la variable que haya sido utilizada en la formulación de dicho presupuesto, por concepto del pago de los intereses de los bonos para la recapitalización entregados al Banco Central



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

y de las transferencias complementarias que fueren requeridas conforme a lo previsto en esta ley.

Párrafo I. El porcentaje anual a que se refiere este artículo, se mantendrá vigente hasta tanto se complete la recapitalización del Banco Central y se hayan cumplido las previsiones contempladas en el artículo 22 o durante veinte años, lo que ocurra primero.

Párrafo II. Dicho porcentaje solo podrá ser variado mediante una modificación a esta disposición legal.

Artículo 19.- Mecanismos de recaudo. El Gobierno Central podrá utilizar los mecanismos siguientes para cubrir el monto estipulado en el artículo 18:

- 1) Transferencias directas de fondos;
- 2) Pagos de intereses devengados por los Bonos para la Recapitalización del Banco Central emitidos;
- 3) Bonos para la Recapitalización del Banco Central emitidos, que podrán utilizarse solo en casos excepcionales, por razones de fuerza mayor, debidamente fundamentadas por el Ministerio de Hacienda ante la Junta Monetaria.

CAPÍTULO V
DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS

Artículo 20.- Rendición de cuentas. El Ministro de Hacienda y el Gobernador del Banco Central, durante la vigencia de esta ley, remitirán al Congreso Nacional y al Poder Ejecutivo antes del veinte de mayo de cada año, un informe de las ejecutorias, metas y resultados alcanzados dentro del plan de recapitalización del Banco Central al cierre del último año fiscal recién transcurrido, incluyendo las proyecciones esperadas para el ejercicio fiscal siguiente y en el mediano plazo.

Párrafo I. El reglamento de aplicación de esta ley establecerá los detalles de las informaciones a ser incluidas en el informe.

Párrafo II. En caso de que sea declarado uno cualquiera de los estados de excepción previstos en la Constitución dominicana, el informe a que se refiere este artículo será remitido en un plazo de veinte días a partir de la fecha en que el estado de excepción haya sido levantado por el Congreso Nacional.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

CAPÍTULO VI
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21.- Régimen de infracciones y sanciones. El régimen de infracciones y sanciones aplicables a los funcionarios encargados de la ejecución de esta ley, es el establecido por la Ley No. 41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

CAPÍTULO VII
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22.- Operaciones corrientes. Los resultados de las operaciones corrientes del Banco Central correspondientes a cada ejercicio contable a partir de julio del año 2019, se registrarán por las disposiciones de los literales e) y f) del artículo 16 de la Ley No.183-02 de fecha 21 de noviembre del 2002, que aprueba la Ley Monetaria y Financiera.

Artículo 23.- Gastos. Los gastos del Banco Central deberán estar contemplados en el Programa Monetario y en su Presupuesto anual a ser aprobado por la Junta Monetaria.

Párrafo. El Banco Central mantendrá costos y gastos operativos consistentes con los estándares reconocidos internacionalmente como adecuados para instituciones homólogas a economías de tamaño similar a la de República Dominicana.

CAPÍTULO VII
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 24.- Vigencia. Esta ley tendrá vigencia de 20 años a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 25.- Elaboración de reglamento. En un plazo que no excederá los 90 días a la promulgación de esta ley, una comisión conformada por funcionarios del Ministerio de Hacienda y del Banco Central, deberá elaborar un borrador de reglamento de aplicación de los procedimientos asociados al cumplimiento de esta ley, el cual será sometido a la Junta Monetaria para su conocimiento y posterior remisión al Poder Ejecutivo para fines de aprobación.

Artículo 26.- Derogaciones. Esta ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley No.167-07 de fecha 13 de junio del 2007, para la recapitalización del Banco Central de la República Dominicana.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
“Año de la Consolidación de la Seguridad Alimentaria”

Artículo 27.- Entrada en vigencia. Esta ley entrará en vigencia en 90 días a partir de su promulgación.

Atentamente,

Welnel D. Feliz F.
Director

WF/ og-gc.